



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-024866

Lima, 31 de enero del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00129-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1202-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRANJA DE ENGORDE CRUZ DEL NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : PECUARIA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2022; el escrito con Registro N° 2022-E01-114103 del 2 de noviembre del 2022; Informe N° 00230-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de trece (13) infracciones a la normativa ambiental y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a setenta y tres con ciento siete milésimas de unidades impositivas tributarias (73.107 UIT)².

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20520521811.

² Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre del 2022, notificada el 10 de octubre del 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica:

Resumen infracciones administrativas

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	1.806 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	2.527 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	5.280 UIT
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.083 UIT
5 – en extremo	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- <i>en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-</i>	0.362 UIT
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.025 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	0.184 UIT
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	0.424 UIT
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	1.422 UIT
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	25.108 UIT
11- en extremo	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	5.458 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 2. Asimismo, la Resolución Directoral ordenó al administrado el cumplimiento de medidas correctivas3.
3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 10 de octubre del 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM5 y conforme al Reglamento del

Table with 3 columns: Item number, Description of the administrative act, and UIT value. Row 1: 12 - en extremo, El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, 1.878 UIT. Row 2: 13, El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana"; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional, 26.550 UIT. Row 3: Multa Total, 73.107 UIT.

3 El detalle de las medidas correctivas impuestas se encuentra en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo para cumplimiento, and Plazo y forma para acreditar cumplimiento. The table details the requirements for the administrative act regarding environmental management updates and corrective measures.

4 TUO de la LPAG
Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

5 Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD⁶.

4. A través del escrito con Registro N° 2022-E01-114103 del 2 de noviembre del 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES PREVIAS

A. RESPECTO AL ARGUMENTO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECONSIDERACIÓN

5. Mediante el recurso de reconsideración el administrado señaló que el numeral 11.1 y el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, contemplan lo siguiente en relación a los mecanismos para promover la nulidad de los actos administrativo:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 (...)

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. (...)

6. En esa línea, alegó que uno de los mecanismos para promover la nulidad es a través de los medios impugnatorios, dentro de los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
7. Aunado a ello, el administrado mencionó a las causales de nulidad de los actos administrativos contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG -referente a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo-, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)

8. En línea con lo anterior, el administrado indicó que sí procede el pedido de nulidad solicitado a través del recurso de reconsideración respecto de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



9. Al respecto, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por el administrado, si bien se observa que el administrado ha señalado la normativa que regula las causales de nulidad y la autoridad competente para atender la solicitud de nulidad; no obstante, no se evidencia argumento alguno que sustente de qué forma se habría incurrido en alguna de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.
10. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que no se ha incurrido en vicios que configuren la nulidad de la referida resolución.
11. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, corresponde desestimar la solicitud efectuada por el administrado en este extremo.

B. RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS FORMULADAS A LA LABOR DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL OEFA

12. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado mencionó que, en el año 2019, el OEFA solicitó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) la evaluación sobre su marco institucional y el ejercicio de las funciones de fiscalización asignadas a ella, entre otros, en base a la comparación de las prácticas de la referida agencia de fiscalización nacional con las buenas prácticas internacionales, así como los principios y demás herramientas regulatorias de la OCDE; organismo que emitió el documento “Regulatory Enforcement and Inspections in the Environmental Sector of Perú”⁷, el cual no solo contiene un análisis sobre la regulación emitida y la práctica administrativa del OEFA, sino que además contiene una serie de recomendaciones para optimizar y legitimar el ejercicio de sus funciones legales.
13. En esa línea, el administrado alegó que, si bien la OCDE acotó que el Plan Estratégico Institucional del OEFA prevé entre sus directrices la priorización de las acciones de fiscalización basadas en evidencia; no obstante, ello no se estaría reflejando en la práctica administrativa de la entidad, dado que, se le recomienda formular mayores esfuerzos a efectos de garantizar que el concepto “basado en evidencia” sea comprendido cabalmente y se aplique efectivamente en el ejercicio de sus acciones de fiscalización, de modo coherente con los principios de la OCDE⁸.
14. Ante ello, el administrado argumentó que, bajo un sesgado entendimiento del numeral 173.2 del artículo 173° y numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la

⁷ OECD (2020), Regulatory Enforcement and Inspections in the Environmental Sector of Peru, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/54253639-en>

⁸ OECD (2020), Regulatory Enforcement and Inspections in the Environmental Sector of Peru, OECD Publishing, Paris, página 19.

Principios de fiscalizaciones y cumplimiento

Las prácticas de inspección varían a través de las jurisdicciones: tanto en su gobernanza como en sus operaciones prácticas. La OCDE recientemente publicó su Guía de la OCDE para el Cumplimiento Regulatorio y las Inspecciones, que presenta una lista de verificación de 12 criterios para mejorar las prácticas de inspección. Esta sección presenta un breve resumen de los criterios alineados en el informe.

1. **Cumplimiento basado en evidencia:** el cumplimiento regulatorio y las fiscalizaciones deben de ser basadas en evidencia y mediciones: decidir qué y cuándo fiscalizar debe sustentarse en datos y evidencia y los resultados deben de ser evaluados regularmente.



LPAG, la DFAI prácticamente requiere a los administrados imputados que acrediten su inocencia y tiende a desvirtuar los medios probatorios que éstos presentan aduciendo que no le “generan convicción”, sin basarse en evidencia que descarte los documentos presentados por los administrados; lo que representa una clara inaplicación de los principios de impulso de oficio, presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud, también contenidos en la referida norma legal⁹.

15. Por tal motivo, el administrado solicitó a la DFAI el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la OCDE, respecto a la fiscalización basada en evidencia; sobre todo, porque las resoluciones que resuelven los procedimientos administrativos sancionadores son susceptibles de afectar los derechos e intereses legítimos de los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA.
16. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese entender, de la revisión del presente expediente, se tiene que el OEFA ha actuado dentro del marco normativo existente para la fiscalización ambiental del administrado dentro del marco de su competencia.
17. Asimismo, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹¹.

⁹ TUO de la LPAG
Artículo 173.- Carga de la prueba
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone de la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

¹⁰ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ TUO de la LPAG
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



18. En esa línea, durante el proceso de fiscalización, específicamente en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores el OEFA cumple con la debida motivación¹² siendo esta de forma expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por tal razón, de acuerdo con lo establecido en los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG -señalados por el administrado- el OEFA ordenan la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias en cumplimiento de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento¹³.
19. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración, se evidencia que el administrado no ha señalado ni desarrollado cómo en el presente PAS, se habría incumplido con las recomendaciones formuladas por la OCDE, respecto a la fiscalización basada en evidencia en atención a presunciones o conjeturas subjetivas de los funcionarios responsables de la individualización de las multas aplicables, poniendo en riesgo la finalidad disuasiva de este tipo de sanción administrativa.
20. Aunado a lo anterior, el administrado tampoco ha detallado como el OEFA habría inaplicado los principios de impulso de oficio, presunción de veracidad, verdad material y presunción de licitud.
21. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

C. RESPECTO DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

22. Al respecto, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) del OEFA se ha detectado información referente al administrado y a la unidad fiscalizable materia del presente PAS, presentada por Inversiones Centenario S.A.A. (en adelante, Inversiones Centenario), mediante el escrito con registro 2022-E01-117824 del 15 de noviembre del 2022.
23. En el indicado escrito se remitió copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2022-GM/MDC del 15 de agosto de 2022, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Carabaylo, entre otros, resolvió lo siguiente:

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹² TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

¹³ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO otorgada con la Resolución de Gerencia N°0003553-2018 de fecha 28.12.2018 y Certificado N°0011714 de fecha 28.12.2018, a favor de la EMPRESA AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C de giro de crianza de aves vivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Comercialización disponga el inicio del procedimiento administrativo correspondiente para ordenar la clausura definitiva del establecimiento comercial ubicado en el TERRENO ERIAZO PREDIO CRUZ DEL NORTE SECTOR LOMAS DE CARABAYLLO, de giro CRIANZA DE AVES VIVAS conducido por Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C.

Fuente: Registro 2022-E01-117824 del 15 de noviembre del 2022.

24. Aunado a ello, en el mismo escrito se advierte adjunto un panel fotográfico que daría cuenta que en la actualidad el administrado seguiría realizando operaciones con total normalidad en la unidad fiscalizable:



Fuente: Registro 2022-E01-117824 del 15 de noviembre del 2022.

25. Al respecto, si bien se advierte que la información contenida en el escrito con registro 2022-E01-117824 del 15 de noviembre del 2022 está relacionada a la unidad fiscalizable del presente PAS (granja de engorde cruz del norte¹⁴); no

¹⁴ Unidad Fiscalizable Granja de Engorde Cruz del Norte, ubicada en la Carretera Huarangal Km. 6, Fundo Cruz del Norte, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima.



obstante, dicha información no incide en la responsabilidad del administrado, en el cálculo de multa de las imputaciones materia del presente PAS, ni en el dictado de las medidas correctivas pertinentes dictadas en la Resolución Directoral, toda vez que las mismas no se encuentran relacionadas al hecho de no contar con licencia de funcionamiento, máxime si este último no es materia de fiscalización ni de competencia del OEFA, sino de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.

26. Por lo tanto, en virtud de lo indicado anteriormente, corresponde desestimar lo argumentado en el escrito antes señalado en este extremo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si procede variar o dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

28. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

a) Del plazo de Interposición

29. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG¹⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
30. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

¹⁵ TUO de la LPAG
Artículo 218. Recursos administrativos
(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)

¹⁶ TUO de la LPAG
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



31. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 10 de octubre del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica N° 158577, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 2 de noviembre del 2022 para impugnar dicho acto administrativo.
32. En esa línea, tomando en cuenta que el administrado interpuso el recurso de reconsideración el 2 de noviembre del 2022, mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-114103, se tiene que el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- b) De la nueva prueba**
33. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
34. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹⁹.
35. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
36. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”²⁰.

¹⁷**RPAS**

Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...) 24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁹

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.

²⁰

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

37. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad.
38. Al respecto, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) señaló que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
39. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración²¹.
40. Sobre el particular, en el recurso de reconsideración interpuesto, el administrado ha ofrecido en calidad de nueva prueba, lo siguiente:
 - Propuesta Económica N° 007-2020 del 29 de enero de 2020 formulada por la empresa EGC, para el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST).
 - Proforma N° 28102022 del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, para la capacitación sobre manejo de residuos sólidos y elaboración de informe de avances.
 - PROPUESTA ECONOMICA 28102022-B del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, para la capacitación sobre obligaciones ambientales fiscalizables.
 - Proforma N° 020-2021 AZALEA del 5 de agosto de 2021, para contratar el servicio de elaboración de solicitud de modificatoria de la Declaración Ambiental de Actividad en Curso (en adelante, DAAC) de la unidad fiscalizable.
41. Del análisis de los medios probatorios adjuntados en el recurso de reconsideración, se advierte que estos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual sí califican como nuevas pruebas.
42. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2. Primera cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

²¹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014.
“(…) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración. (…)”



43. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²², establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
44. En ese sentido, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan la responsabilidad administrativa del administrado, declarada por esta Dirección en la Resolución Directoral.

Respecto a la infracción N° 1²³

45. Mediante el recurso de reconsideración el administrado reiteró lo alegado en escritos anteriores a la emisión de la Resolución, respecto que a través del Decreto Legislativo N° 1059, que aprobó la Ley General de Sanidad Agraria (en adelante, LGSA), se dispuso que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, SENASA) y que mediante Decreto Legislativo N° 1387, que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA (en adelante, DL 1387), se aprobaron disposiciones normativas para el ejercicio de las acciones de supervisión, fiscalización e imposición de sanciones y otras medidas administrativas por el incumplimiento de las obligaciones en materia de sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción, entre otros.
46. En esa línea, el administrado reiteró que en base a los artículos 3°, 4° y 5° del DL 1387, el SENASA tiene competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las normas sanitarias que involucren la sanidad agraria, los alimentos agropecuarios de producción, lo que incluye el aseguramiento de la salud animal, es decir, de las aves empleadas en la actividad agropecuaria; por tal razón es este organismo y no el OEFA, es quien detenta las competencias para fiscalizar las actividades concernientes al cuidado de la salud animal, lo que incluye la gestión de las plagas que puedan poner en peligro la misma, ello independientemente de si la obligación se encuentre en un instrumento de gestión ambiental.
47. Por ello, el administrado alegó que, dado que la obligación que se le atribuye en este extremo es de competencia del SENASA, por **tanto** el OEFA habría obrado de forma ilegal al fiscalizarlo y sancionarlo por los hechos detectados en la supervisión, referentes a la gestión de la salud en la Granja de Engorde Cruz del

²²

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la *palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

(...).

²³

El hecho imputado N° 1 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza."



Norte, lo que incluye al control de plagas al que alude la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**). En ese sentido, solicitó se revoque la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral y se ordene el archivo definitivo del presente hecho imputado.

48. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados referente a la competencia del OEFA para la supervisión y fiscalización referente a la presente conducta infractora por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.
49. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

37. *Respecto de los puntos i) al vii) se debe señalar que, tal como ha desarrollado el administrado en su escrito de descargos, el SENASA es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar las infracciones administrativas en materias de: sanidad agraria, inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario y piensos; y, producción orgánica.*
38. *En ese sentido, debemos remitirnos a las definiciones de los conceptos antes mencionados:*
- *Sanidad agraria: Relativo a la salud animal y sanidad vegetal.*
 - *Salud animal: Estado o condición de equilibrio entre los factores intrínsecos y extrínsecos en los animales, que determinan el comportamiento fisiológico y productivo en las actividades de cualquier especie animal.*
 - *Inocuidad de los alimentos: La garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.*
 - *Procesamiento Primario: Es la fase de la cadena alimentaria aplicada a la producción primaria de alimentos no sometidos a transformación. Esta fase incluye: dividido, partido, seleccionado, rebanado, deshuesado, picado, pelado o desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado, molido, refrigerado, congelado, ultracongelados o descongelado.*
 - *Producción primaria; Las fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar, por ejemplo, la cosecha, el sacrificio, la caza, el ordeño, la pesca inclusive.*
39. *En ese sentido, se tiene que el SENASA es la autoridad encargada de velar por la salud animal en los centros de producción animal, tal como es el establecimiento del administrado, en el cual se realiza la crianza avícola. Asimismo, tiene la competencia de velar porque los alimentos sean aptos para el consumo humano.*
40. *Ahora bien, debemos hacer una revisión de las competencias otorgadas al OEFA. Las facultades y competencias de este Organismo están reguladas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa) que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.*
41. *Dentro de la misma Ley, el artículo 11° determina el alcance de las funciones para el ejercicio de las facultades otorgadas al OEFA. Este artículo reza lo siguiente: el ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

42. *Asimismo, el inciso c) del citado artículo detalla mejor la función fiscalizadora y sancionadora, mencionando que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.*
43. *En resultado, de la lectura de la normativa vigente para la fiscalización ambiental, tenemos que el OEFA tiene atribuidas las facultades para investigar la comisión de infracciones que sean pasibles de sanción y determinar la correspondiente responsabilidad administrativa, en caso de concluir que dicha infracción fue cometida. Pero ¿en base a qué el OEFA investiga ello? Pues bien, la misma normativa desarrollada señala – entre otros – que de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.*
44. *Al respecto, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.*
45. *Asimismo, en el artículo 24 de la LGA se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.*
46. *En esa línea, los titulares de actividades bajo el sector agricultura son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.*
47. *Asimismo, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental para el Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que en su artículo 34° señala que, la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA y que, el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*
48. *En esa línea, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que un administrado, en su calidad de persona jurídica, es concedora de las normas que regulan la actividad que le corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.*
49. *Es preciso señalar que, conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA-CD que aprueba los aspectos objeto del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, del sector agricultura y riego, del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) al OEFA; asimismo, determinan fecha que se asumirá funciones (en adelante, Resolución de Transferencia) en su artículo 2° determina que la fecha en la que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del citado sector, es el 4 de mayo de 2019.*
50. *En adición a lo anterior, cabe indicar que el OEFA es el ente competente para verificar la implementación de las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que se generan en la pollinaza, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental.

51. *En ese sentido, quedan delimitadas las competencias del SENASA y el OEFA para supervisar, fiscalizar y sancionar obligaciones distintas, que se encuentran contempladas en la normativa vigente. En esa línea, cabe precisar expresamente que el SENASA no ostenta competencias en materia ambiental, siendo estas de competencia del OEFA. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.*
(...)"
50. En ese sentido, se tiene que, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el OEFA es el ente competente para verificar la implementación de las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza, conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental; quedando delimitadas las competencias del SENASA y el OEFA para supervisar, fiscalizar y sancionar obligaciones distintas, que se encuentran contempladas en la normativa vigente.
51. En esa línea, cabe reiterar expresamente que el SENASA no ostenta competencias en materia ambiental, siendo estas de competencia del OEFA. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
52. Por otro lado, cabe señalar que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM²⁴ del 24 de noviembre de 2016, el TFA ha señalado que un administrado, en su calidad de persona jurídica, es concedora de las normas que regulan la actividad que le corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
53. En esa línea, se debe precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
54. En concordancia con lo anterior, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en adelante, **RISASA**), establece que la responsabilidad administrativa es objetiva, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MINAGRI**).
55. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
56. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

²⁴

Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oeфа-tfa-sepim>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 1

- 57. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren a: (i) el cálculo del beneficio ilícito; (ii) considerar el factor de graduación de daño potencial; y (iii) la probabilidad de detección de la conducta infractora.
58. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG25.

Sobre la aplicación del costo postergado

- 59. El administrado mediante su recurso de reconsideración señala lo siguiente:
I. El Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral) en la determinación del Factor B para la multa por la conducta infractora N° 1 se ha incluido como costo evitado la inversión por ejecutar el programa de control de moscas; sin embargo, la inclusión de tal concepto no se ajusta a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.
II. Se propone sancionar a PLUMA BLANCA por supuestamente no haber implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de moscas que generan la pollinaza, de conformidad con la DAAC.
III. La autoridad sancionadora ha estimado que PLUMA BLANCA ejecutó actividades del programa de control de moscas tal y como se puede verificar en el numeral 34 de la Resolución Directoral.

Table with 4 columns and 2 rows. Column 1: Descripción de la actividad. Column 2: Descripción de la actividad. Column 3: Descripción de la actividad. Column 4: Descripción de la actividad. Row 1: Control de moscas. Row 2: Control de plagas.

- IV. En ese sentido, exigir dentro del esquema de costos a todas las actividades que comprenden el programa de vigilancia y control de plagas, es una decisión alejada de todo concepto de razonabilidad, por lo cual solicitamos que el factor B se estime en base a la metodología de costos postergados;

25 TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

dado que, PLUMA BLANCA realizó la inversión respectiva mucho antes de la sanción impuesta.

60. Respecto de los puntos del i) al iv), corresponde señalar que, de la revisión del expediente, se advierte que, si bien el administrado ha implementado un sistema de manejo de plagas en la pollinaza y galpones, este no cumple con todas las medidas necesarias, por lo que queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.
61. En tal sentido, **se concluye que el administrado no corrigió su conducta, en consecuencia, no corresponde la aplicación del costo postergado. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**

Sobre los factores de graduación

62. El administrado alega lo siguiente:
- I. La Autoridad instructora (SFAP) si demostró que existe un posible daño potencial, en la forma de un riesgo de afectación al componente aire y, como consecuencia de la dispersión de vectores, se afectaría la calidad de vida de la población cercana, lo que se demostraría con denuncias ambientales registradas en el SINADA y con el Informe N° 00143- 2022-OEFA/DEAM-STEC.
 - II. En esa línea, respecto del ítem 1.1 del factor f1, debemos señalar que en ninguna de las denuncias citadas en el Informe de Cálculo de Multa de la Resolución Directoral se hace referencia a la Granja Cruz del Norte como denunciada, que la actividad en esta unidad fiscalizable genere malos olores, proliferación de vectores y, en general, afectación al ambiente por las supuestas emisiones que se hayan generado.
 - III. Por otro lado, respecto al Informe N° 00143- 2022-OEFA/DEAM-STEC, cabe indicar que en el escenario en que se asuma la presencia de moscas, no demuestra la relación de causalidad entre las actividades de PLUMA BLANCA y la mencionada presencia de vectores. En ese sentido, el indicado Informe de Multa no demuestra el daño potencial al componente aire, por lo cual no existe fundamento para asignar un valor al ítem 1.1, de tal forma que solicitamos a su despacho que reforme este extremo del cálculo de la multa por la conducta infractora N° 1, asignando el valor de 0% al ítem 1.1 del factor f.
 - IV. Respecto del ítem 1.3 del factor f1, la DFAI ratifica que existe un impacto mínimo al ambiente al señalar que las comunidades cercanas pueden verse afectadas por la presencia de vectores dado que existe una distancia de 1.5 km; al respecto, en ningún extremo del Informe de Cálculo de Multa se observa el sustento de dicha distancia y mucho menos la correlación entre esta medida y un supuesto impacto ambiental, de tal forma que, al no poderse acreditar la existencia de un impacto ambiental, mucho menos puede señalarse que este es mínimo.
 - V. La falta de probanza en este extremo trasgrede el Principio del Debido Procedimiento y el requisito de motivación, por lo cual solicitamos a su despacho que en el nuevo cálculo de multa que realizará asigne al ítem 1.3 del factor f para la multa por la conducta infractora N° 1 un valor de 0%.



63. Respecto de los puntos del i) al iii), corresponde señalar que, se considera que en el hecho imputado se indicó que el componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al aire; debido a que este sería el cuerpo ambiental que transportaría los vectores y que se vería afectado en su calidad por los malos olores, y que a su vez afectaría la calidad de vida de la población cercana por el inadecuado manejo de la pollinaza²⁶.
64. Cabe precisar que, las denuncias ambientales referidas en el informe de supervisión y a lo largo del PAS corresponden a áreas colindantes con la unidad fiscalizable y que integran el área de influencia ambiental de la empresa (en un radio de 1.5 km), las mismas que se evidencian han sido afectadas por malos olores, proliferación de moscas, mediante evaluación ambiental ejecutada por OEFA. **Por lo que, si corresponde asignar un riesgo a la calidad ambiental del aire toda vez que pudo haber afectado a la calidad de vida de las personas.**
65. Asimismo, del Informe N° 00143-2022-OEFA/DEAM-STEC se indica que Granja Cruz del Norte presenta una correlación moderada en dos de los tres muestreos realizados; es decir mientras los puntos de muestreo se alejan de la granja Cruz del Norte, la cantidad de Musca domestica disminuye. Este aspecto es más notorio en el tercer muestreo donde se identificó un incremento de la cantidad de Musca doméstica en la granja Cruz del Norte y viviendas cercanas a la granja; adicionalmente los puntos de muestreo ubicados en el límite de la granja Cruz del Norte y la urbanización Planicie III, mostraron un incremento en los promedios de Musca doméstica²⁷.
66. Es así que, los puntos de muestreo de dípteros del grupo Calypttratae (moscas) a nivel de viviendas ubicadas en las urbanizaciones Planicie I y Planicie III, son los puntos donde se obtiene los mayores promedios de Musca doméstica. Estos puntos identificados se ubicaron dentro de los 160 metros del perímetro de la granja Cruz del Norte y están alejadas por una distancia mayor a 1 kilómetro de otras unidades productivas.
67. La granja Cruz del Norte presentó correlación moderada; es decir mientras los puntos de muestreo se alejan de la granja Cruz del Norte, la cantidad de Musca domestica disminuye; por lo que se concluye que la granja Cruz del Norte es un foco generador de Musca doméstica y es la causante de las elevadas cantidades de Musca doméstica en las urbanizaciones Planicie I y Planicie III.
68. En ese sentido, se ha verificado mediante evaluación ambiental que, la no implementación de las medidas para el control de moscas generadas en la pollinaza ha ocasionado el incremento de vectores que se desplazan a comunidades cercanas; siendo el medio de transporte el componente aire; por esta razón, se considera como componente de riesgo al mismo.
69. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.
70. Respecto de los puntos iv) y v), corresponde señalar que, de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se

²⁶ Ver Numeral 476 de la Resolución Directoral.

²⁷ Ver Numeral 479 al 481 de la Resolución Directoral.



considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.

71. En consecuencia, **corresponde declarar infundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 1 descrito en la Resolución Directoral por los argumentos antes expuestos.**
72. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
73. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
74. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 2²⁸

75. El administrado mediante recurso de reconsideración reiteró que en aplicación del principio de razonabilidad²⁹, en concordancia con el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA (en adelante, RDG Pluma Blanca), el administrado se encuentra sujeto, entre otros, al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.1 a 3.17 del ítem III del Informe N° 004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAADGAA-ARF (en adelante, Informe técnico RDG); siendo pertinente destacar que el numeral 3.9 de dicho informe indica lo siguiente:

²⁸ El hecho imputado N° 2 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva."

²⁹ En cuanto a la aplicación del referido Principio de Razonabilidad en el ámbito sancionador, es preciso señalar que según lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 20 de su Sentencia dictada en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, una "decisión razonable" supone cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

(lo indicado se encuentra contenido en el escrito de descargos).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

3.9. Deberá informar a la DGAAA, sobre cualquier modificación a la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte, de titularidad de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.

Fuente: Recurso de reconsideración, folio N° 14.

76. En esa línea, reiteró que el MINAGRI estableció que sólo corresponderá comunicar y pedir opinión a la autoridad de certificación ambiental en relación con aquellos cambios o modificaciones que tengan implicancias ambientales, vale decir, que determinan la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la Granja Cruz del Norte; los cuales no existirían, toda vez que, la “sala de necropsia” es un componente aprobado en el marco de la DAAC; razón por la cual, los aspectos ambientales asociados a su construcción han sido evaluados y validados en el marco de dicho instrumento de gestión ambiental, bajo los siguientes parámetros de implementación: piso de concreto, techo de calamina y cobertura de malla raschell.
77. Por lo que, señala nuevamente que la Sala de Necropsia implementada se trata de una instalación auxiliar implementada a base de madera, techo y cobertura de malla, el cual se encontraba limpio y sin presencia de vectores, en un área de tipo eriaza que tampoco tenía evidencia alguna de afectación, el referido componente ambiental se ubicó dentro del área evaluada en dicho instrumento, por lo que considera que no incumplió la finalidad del compromiso asumido en el marco de la DAAC respecto a la implementación de la sala de necropsia.
78. Asimismo, reiteró que el SENASA ha señalado que la sala de necropsia cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 31°, 33° y 34° del Reglamento del Sistema Sanitario Avícola aprobado por Decreto Supremo N° 029-2007-AG³⁰ (en adelante, RSSA). Por lo tanto, en aplicación del principio de

³⁰ RSSA

Artículo 31.- Condiciones mínimas e inspecciones oficiales de bioseguridad en establecimientos avícolas y laboratorios

Los establecimientos avícolas deberán mantener condiciones mínimas de bioseguridad, que los mantengan al menos en la condición de riesgo mínimo de acuerdo con el procedimiento que al respecto el SENASA emita.

Los establecimientos avícolas, serán sometidos a un control permanente por el SENASA con el requisito de la notificación previa con el fin de verificar las condiciones de bioseguridad.

Los Laboratorios de diagnóstico veterinario o investigación en salud avícola, deberán contar con un plan de bioseguridad implementado, que garantice la prevención de infección de sus operadores, así como el posible escape de agentes patógenos para la salud animal. Este plan incluirá indicaciones a sus clientes respecto a la colección preparación y transporte de muestras para diagnóstico y su facilitación y control por verificación”

(...)

Artículo 33.- Buenas prácticas en el manejo de aves muertas, guano de aves, productos condenados, plumas o vísceras, en establecimientos avícolas

Las aves muertas en los establecimientos avícolas deben ser manejadas de manera que no genere riesgo de escape y diseminación de agentes patógenos hacia su entorno.

Se prohíbe arrojar o abandonar aves muertas, guano de ave, productos condenados, plumas, vísceras, en la vía pública o lugares donde puedan ocasionar daños a otros establecimientos avícolas, a la salud pública o al medio ambiente.

Artículo 34.- Buenas prácticas en el manejo de plumas, vísceras, sangre, guano o productos de desecho, antes de salir de un establecimiento avícola con o sin ocurrencia de enfermedad notificable

Las plumas, vísceras, sangre, guano o productos de desecho que se generan de un establecimiento avícola o un aviario deberán recibir un tratamiento que inactive el riesgo de transmisión de enfermedades en el establecimiento y antes de salir al lugar de destino, si es que las aves hubieran estado afectadas por una enfermedad notificable, excepto en el caso de Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar u otra que el SENASA determine.

Si en la granja hubo ocurrencia de Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar u otra que el SENASA determine, el guano deberá de ser activado y enterrado dentro del establecimiento o en otro lugar autorizado por SENASA. Las vísceras, plumas, sangre y productos de desecho de planta de incubación y centros de faenamiento, se transportarán en depósitos que eviten su escurrimiento o diseminación. El guano se transportará en sacos u otros depósitos no necesariamente herméticos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

razonabilidad; solicita se revoque la responsabilidad administrativa declarada, y se disponga el archivo definitivo de este extremo del PAS.

Datos del establecimiento		02	Nº de Registro	03	Departamento
01	Nombre del establecimiento	04	00177	05	LIMA
04	Provincia	06	CANABAYLLO	07	Referencia ubicación de la granja
09	Dirección	08	Km. 6.5	09	Villa Cruz / Candela Huaranga
08	Especie	10		11	
10	Gallus galus () Pollos (X) Pavos () Patos () Gansos () Avestruces () Codornices ()	12		13	
05	Área total de galpones en m ²	14	61,800	15	30
11	Población de aves inicial	16	300,122	17	304,750
12	Población actual de aves	18		19	494,400
14	Condições técnicas sanitarias (según el D.S. 019-2007-AG y D.S. 019-2009-AG)	20		21	
		22	Cumplimiento	23	Observaciones
		24	SI	25	

contaminación (Anexo 04)				
31	Área de necropsia. (Art. 31*)	0.18	(X)	()
32	* Existe infraestructura para eliminación de aves muertas u otros desechos. (Anexo 04)	0.33	(X)	()
33	* Buenas prácticas de manejo de aves muertas, plumas y guano en el establecimiento y para su traslado. (Art. 33* Art. 34*)	0.41	(X)	()

18/05/18

Fuente: Recurso de reconsideración, folio N° 15 y 16

79. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral ya fueron atendidos los descargos antes señalados, referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.
80. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

" (...)

66. Respecto de los puntos i) al vii) y ix), debemos señalar que, en referencia al principio de razonabilidad contemplado en el TUO de la LPAG, el compromiso y la normativa ambientales vigentes y aplicadas al presente caso y; por ende, subsumidas e interpretadas al hecho imputado, han sido analizadas dentro de los límites del principio citado. En ese sentido, se ha tenido una apreciación objetiva de los hechos conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente.
67. Procedemos a dar una explicación más detallada de ello, en tal sentido, los titulares de actividades bajo el sector agricultura son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º del RLSEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
68. Asimismo, debemos tener en cuenta el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, RGASA), en preciso, lo señalado en los numerales 8 y 16 el artículo 67º que señalan que, el titular del proyecto está obligado a informar de cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental.
69. En concordancia con la normativa antes citada, el RGASA también indica que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. El incumplimiento de obligaciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

70. *Ahora bien, tal como ha señalado el administrado en el Informe técnico RDG se ha indicado que el administrado:*

(...) deberá informar sobre cualquier modificación a la DAAC de la granja de engorde cruz del norte, de titularidad de la empresa Agropecuaria Pluma Blanca S.A.C., que tenga implicancias ambientales, debiendo implementar las medidas preventivas, mitigación y control ambiental pertinentes. Si dichos cambios involucran la generación de impactos ambientales negativos en el área de influencia de la actividad, se requerirá de la opinión técnica de la citada Dirección General.

71. *Al respecto, cabe precisar que, dicha disposición tiene su correlato en las obligaciones establecidas en el RGASA, por lo tanto, el administrado debe informar sobre cualquier modificación a la DAAC de la unidad fiscalizable de su propiedad, asimismo, en caso dicha modificación involucrara impactos ambientales negativos en el área de influencia, la referida modificación o cambio, requerirá además, la emisión de una opinión técnica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) (en adelante, MIDAGRI).*

72. *Por lo tanto, si el administrado quisiera realizar algún cambio o modificación a lo aprobado en su DAAC, ésta debe ser comunicada al MIDAGRI, independientemente de si esta modificación necesite o no una opinión técnica de la Autoridad Competente.*

73. *Bajo ese análisis, en el expediente materia de análisis, de los medios probatorios y alegatos del administrado, se verifica que no obra documento alguno en que se corrobore que el administrado haya comunicado de manera previa la modificación en referencia al componente ambiental de la sala de necropsia en tanto a su ubicación y las especificaciones técnicas del mismo. En tal sentido, al no obrar ello, el compromiso que debía ser cumplido conforme a como fue aprobado por la Autoridad Certificadora y, por lo tanto, le era exigible al momento de la supervisión al administrado, tanto en forma, modo y plazo, ello en concordancia con lo señalado en el RLSEIA y el RGASA.*

74. *Ahora bien, en cuanto al impacto o implicancia ambiental al que hace referencia el administrado, si bien el tipo infractor no refiere a la exigencia de un daño o daño potencial para la comisión de la presente infracción, corresponde señalar que, tal como ha señalado el TFA, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.*

75. *En relación con ello, la variación de ubicación de componentes ambientales, constituyen modificaciones a la DAAC, las mismas que al menos, debieron ser comunicadas por el administrado a la DGAAA, a fin de evitar cambios en los IGA unilateralmente.*

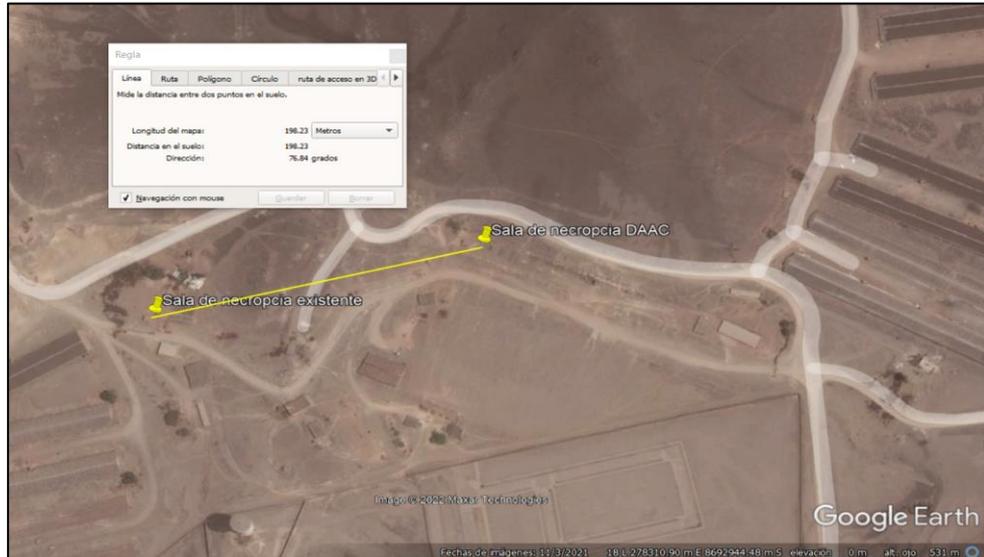
76. *Por otro lado, en relación con las especificaciones técnicas de la sala de necropsia que obran en la memoria descriptiva aprobada en la DAAC cuyas características de infraestructura se detallan a continuación:*

- *La sala de necropsia se ubicará en las coordenadas UTM WGS-84 278310.38 Este; 8692944.71 Norte.*
- *El ambiente de la sala de necropsia contará con las siguientes medidas 2 m de ancho x 3 m de largo.*
- *El piso será de concreto simple, con techo de calamina galvanizada, asimismo con cobertura de malla raschel.*

77. *En ese sentido, corresponde señalar que, durante la supervisión regular 2021, el administrado no realizó la construcción de la sala de necropsia conforme a los criterios técnicos antes indicados y en la ubicación aprobada en su DAAC. En efecto, se advierte que la sala de necropsia implementada en la unidad fiscalizable no cumple con las condiciones establecidas en el IGA aprobado debido a que i) no cuentan con*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

pisos de concreto, ii) no cuenta con techo de calamina galvanizada, iii) no está cubierta en su totalidad con malla raschel, incumpliendo así con el compromiso establecido en su DAAC; y, iv) no está ubicado en las coordenadas aprobadas en su DAAC.



Ubicada a 198.23 metros distante de la ubicación asignada en el IGA aprobado

78. *Por otro lado, debemos señalar que, esta Dirección no tiene competencia para definir si los cambios implementados cumplen la misma función, toda vez que la Autoridad Certificadora designó características técnicas para esta infraestructura (que incluyen su ubicación). Por lo que se debe desestimar lo alegado por el administrado.*

(...)"

81. Asimismo, respecto a la verificación del SENASA señalado por el administrado, la Resolución Directoral señaló lo siguiente:

"(...)

79. Respecto del punto viii) corresponde reiterar que el SENASA ostenta competencias para verificar el cumplimiento de obligaciones referidas a la sanidad agraria, inocuidad de alimentos y otros detallados en el análisis realizado para el hecho imputado N° 1 en la presente Resolución; sin embargo, no ostenta competencias para verificar y fiscalizar el cumplimiento de compromisos ambientales derivados de instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, lo verificado por SENASA no valida la modificación del compromiso ambiental asumido en la DAAC, debido a que, los aspectos fiscalizados por dicha Entidad no necesariamente coinciden con los previstos para fiscalizar dicho compromiso ambiental. Por lo que corresponde desestimar lo indicado por el administrado.

80. Corresponde reiterar que, el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

81. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.

(...)"



82. Como se puede advertir, mediante la Resolución Directoral se atendió los mismos descargos del administrado y quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
83. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
84. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 2

85. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2020, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³¹.

Sobre los factores de graduación

86. El administrado mediante su recurso de reconsideración señala lo siguiente:
- I. Respecto del ítem 1.1 del factor f1, en el Informe de Cálculo de Multa se señala que, si bien no se identificó residuos dispuestos en el suelo, el no contar con una adecuada protección como piso impermeable (piso de concreto) constituye un riesgo a la calidad del suelo; toda vez que si estos no son adecuadamente contenidos existe la posibilidad de caer en contacto con el suelo sin protección. Al respecto, se observa que la propia autoridad sancionadora reconoce que la supervisión no ha constatado residuos en contacto con el suelo, por lo que concluir que existe un impacto ambiental carece de sustento alguno, vulnerándose el Principio del Debido Procedimiento, por lo cual corresponde asignar a este ítem un valor de 0%.
 - II. Respecto del ítem 1.2 del factor f1, cabe tener en cuenta que la DFAI considera la existencia de un impacto mínimo bajo el argumento que PLUMA BLANCA genera residuos de aves muertas, en un volumen aproximado de 50 kilogramos/día, lo que no representa una cantidad considerable. Sobre ello, debemos advertir que el Informe de Cálculo de Multa no ha demostrado lo siguiente: i) que se corroboró si en efecto la generación diaria de aves muertas es en un volumen aproximado de 50 kilogramos/día y ii) aun cuando esa cantidad haya sido constatada, el órgano sancionador no ha demostrado

³¹ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



- que dicha cantidad implica un impacto mínimo, no formulando argumentos técnicos al respecto, por lo que se vulnera el Principio del Debido Procedimiento.
- III. Por lo expuesto, solicitamos a la DFAI que en el recálculo de multa que efectuará asigne al ítem 1.2 del factor f1 un valor de 0% dado que, si no se ha acreditado que existió un impacto ambiental por la construcción de la sala de necropsia, mucho menos se ha demostrado que existió un impacto mínimo.
- IV. Respecto del ítem 1.3 del factor f1, teniendo en cuenta lo argumentado en los párrafos que anteceden, debemos señalar que el sustento de este extremo se encuentra en aspectos de la construcción de la sala de necropsia, pero no en hechos que generen certeza sobre la existencia de un impacto al suelo, más aún cuando la supervisión no evidenció presencia de residuos en la sala de necropsia, por lo que cualquier conclusión en contrario es meramente especulativa. Así las cosas, solicitamos a la DFAI que asigne al ítem 1.3 del factor f1 un valor de 0%, dado que, al no haberse demostrado el impacto ambiental, consecuentemente, no es factible demostrar que se configuró el mismo en una determinada extensión geográfica.
- V. Sobre el factor f3, la DFAI no consigue desvirtuar nuestros argumentos donde cuestionamos que se considere que existió una fuente de contaminación a pesar que durante la supervisión no se constató la presencia de ningún tipo de residuo en la sala de necropsia; tan es así que lo que se afirma en el Informe de Cálculo de Multa es que la justificación para incluir el factor f3 dentro del cálculo de la multa es el incumplimiento de los criterios técnicos dispuestos en la DAAC para la sala de necropsia, entonces, si no se verificó una inadecuada disposición de residuos ¿Por qué se asume que existe como fuente de contaminación a la generación de residuos orgánicos? Está claro que la autoridad no cuenta con respuesta a dicho cuestionamiento, lo cual deviene en una trasgresión al Principio del Debido Procedimiento.
- VI. Ante la falta de evidencia que demuestre la existencia de un aspecto ambiental y/o fuente de contaminación en este caso, no correspondía incluir dentro de la determinación del factor F, al factor f3, de tal forma que su valor dentro del cálculo de multa debe ser equivalente a 0%.
87. Respecto al factor 1.1, del análisis realizado por el área técnica, en efecto se advierte que la sala de necropsia implementada no se ajusta lo dispuesto por el Instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no cuentan con una adecuada protección (piso de concreto), lo cual puede afectar a la calidad de suelo pudiendo ocasionar un daño potencial al suelo, al respecto, la tipificación de la presente conducta infractora no exige la acreditación o la existencia de un daño real o efectivo sobre el componente suelo, al medio ambiente o a la salud de las personas, sino que bastaría con la existencia de un daño potencial, esa así que, es preciso mencionar que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
88. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna.
89. En línea con lo anterior, la conducta imputada generó un impacto ambiental negativo, pues producto de la generación de residuos en la sala de necropsia y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

pudiendo estar en contacto con suelo sin protección poniendo en riesgo la calidad de suelo por su alto contenido en materia orgánica inestable e inmadura, asimismo conlleva a la exposición y diseminación de agentes patógenos.

90. Por lo tanto, no corresponde asignar un valor de 0% cuando se configura un daño potencial al suelo como se describe en líneas previas.
91. Respecto al factor 1.2, se considera que no aplica dicho factor toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación o exceso de los valores establecidos en la norma. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el presente informe.**
92. Respecto al factor 1.3, de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. **Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**
93. Respecto al factor 3, de acuerdo con lo desarrollado en los párrafos precedentes, sobre el factor 1.1, se identifica a la generación de residuos orgánicos de aves muertas como posible fuente de contaminación, toda vez que puede afectar a la calidad de suelo. **Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
94. En consecuencia, corresponde **declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 2 descrito en la Resolución Directoral, toda vez que se realizó el ajuste del factor 1.2.**
95. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
96. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
97. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 3³²

³²

El hecho imputado N° 3 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva."



98. El administrado mediante recurso de reconsideración reiteró que, en concordancia con lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), la descripción del proyecto de los Estudios Ambientales es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede tomar en cuenta la información de la Descripción del Proyecto, como absoluta; por lo que la autoridad tiene que tomar en cuenta las etapas (Conceptual, la de Prefactibilidad, la de Factibilidad asimilada por algunos a la Ingeniería Básica; y la de Detalle e incluso, la de nivel constructivo) propias del desarrollo de los proyectos al emitir sus pronunciamientos.
99. En ese entendido, si bien de acuerdo a las evaluaciones previas a la construcción de los componentes observados, los 2 almacenes de combustible tenían una ubicación y características previamente establecidas; en el marco de la ingeniería a detalle se optó por efectuar ajustes en las estos componentes, los mismas que están dentro del área del proyecto evaluado en la DAAC (área de influencia ambiental, la cual cuenta con medidas de control y mitigación), no representando ningún impacto ambiental adicional o mayor.
100. En esa línea, reiteró que el OEFA no ha evaluado, ni comprobado que exista alteración de la calidad de suelo, aire o salud humana, por lo que se evidencia la falta de motivación respecto de este extremo del PAS; por lo que, considera que no ha incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se debe tener en cuenta que el nivel de factibilidad exigido durante el proceso de la evaluación ambiental debe ser validado, confirmado o ajustado antes de la construcción de las instalaciones, lo cual ocurre ordinariamente en el desarrollo de todos los proyectos.
101. Asimismo, el administrado señala que, las variables ambientales de los cambios incorporados en la construcción de los dos almacenes de combustible no difieren significativamente de las consideradas en el DAAC, enmarcándose por tanto también dentro del área efectiva aprobada en dicho estudio. Por tal razón, solicita revocar la responsabilidad administrativa declarada por el presente hecho imputado, y se disponga el archivo definitivo de este extremo del PAS.
102. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.
103. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:
- “(…)
94. Respecto de los puntos i) al iii) y v) tal como señala el administrado la normativa ambiental señala que los proyectos de inversión deben presentar un instrumento de gestión ambiental a nivel de factibilidad³³. No obstante, es pertinente señalar que

³³

RLSEIA

Artículo 48.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.



dicha norma también establece que, todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

95. En esa misma línea, se indica que, concluida la revisión y evaluación del instrumento de gestión ambiental, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. Este informe, entre otras exigencias, contiene, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el instrumento.³⁴
96. Asimismo, la Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental³⁵.
97. En esa línea, los titulares de actividades del sector agricultura son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del RLSEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
98. En concordancia con la normativa antes citada, el RGASA también indica que la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental³⁶.

34

RLSEIA

Artículo 54.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28.
6. Conclusiones.

35

RLSEIA

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

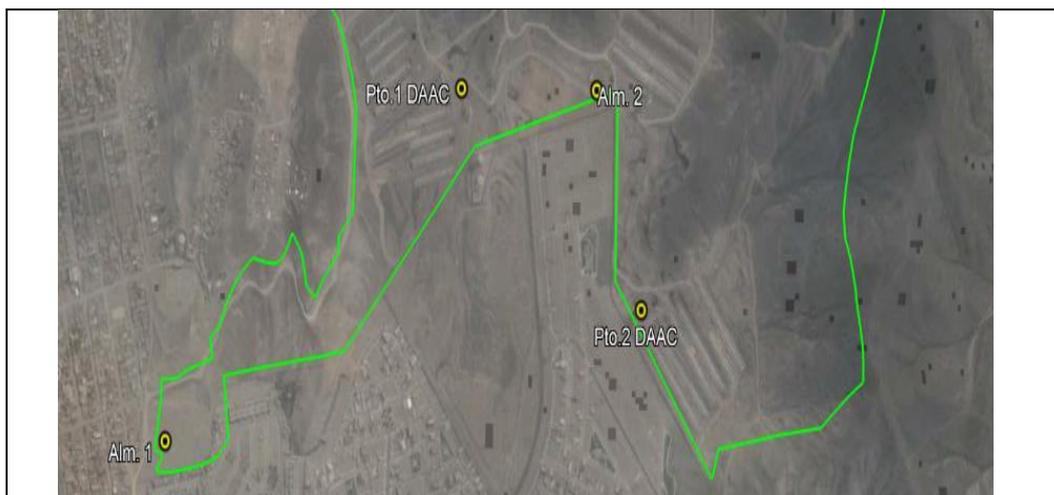
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

36

RGASA

Artículo 34.- Certificación Ambiental

99. Ahora bien, las obligaciones ambientales fiscalizables (en este caso el compromiso ambiental) contiene especificaciones que deben ser cumplidas tal y como fueron aprobadas, uno de los elementos de estas obligaciones es el objeto de esta. Es decir, esta obligación debe ser de posible ejecución, ajustarse al ordenamiento jurídico y describir en forma clara y precisa aquello que el obligado debe realizar, señalando la acción o medida exigida, el procedimiento o metodología aplicable, la oportunidad, circunstancia o plazo de cumplimiento; y, de ser necesario, el espacio físico de implementación.³⁷
100. Es preciso reiterar lo indicado anteriormente en referencia a que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad de reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.
101. Por lo tanto, en ese marco señalado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos ambientales tal y como fueron aprobados. En referencia a que durante la etapa de ingeniería de detalle o de construcción los elementos pueden variar, esto no tendría asidero legal ni fáctico, ya que, conforme se ha desarrollado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos tal y como fueron aprobados y cualquier cambio debía y debe ser comunicado a la autoridad ambiental competente.
102. Además, como se verificó en la supervisión regular 2021 los almacenes de combustibles (almacén 1 y 2) fueron construidos a distancias considerables de la zona aprobada (937 y 346 metros, respectivamente). Por lo que, la evaluación de riesgos realizada por la autoridad competente referente a la ubicación y forma de aprobación del compromiso ya no sería la misma respecto de la construcción realizada por el administrado, pudiendo generar impactos distintos a los contemplados en su DAAC.



34.1 La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA.

Asimismo, luego de la emisión de la Resolución Directoral respectiva, se emitirá un Certificado, conforme al formato del Anexo I que forma parte del presente Reglamento.

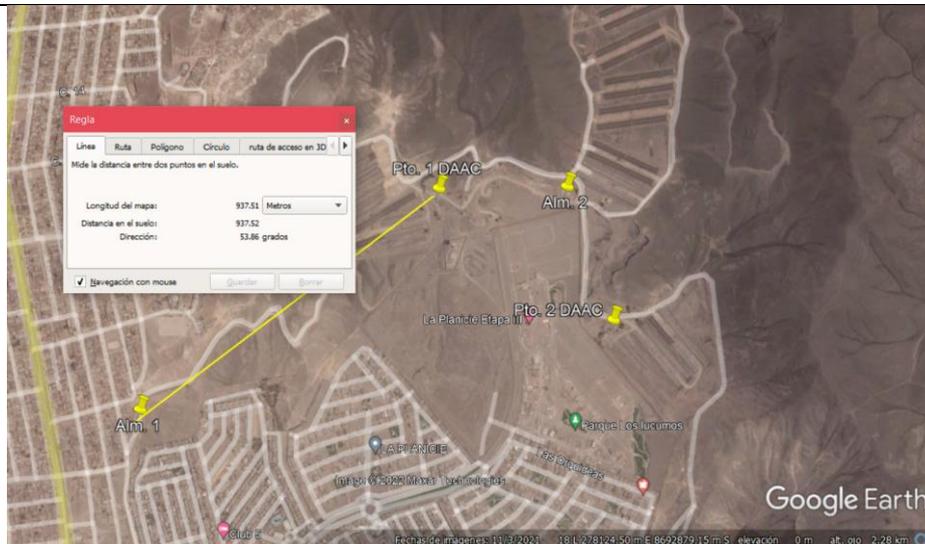
34.2 El incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

³⁷

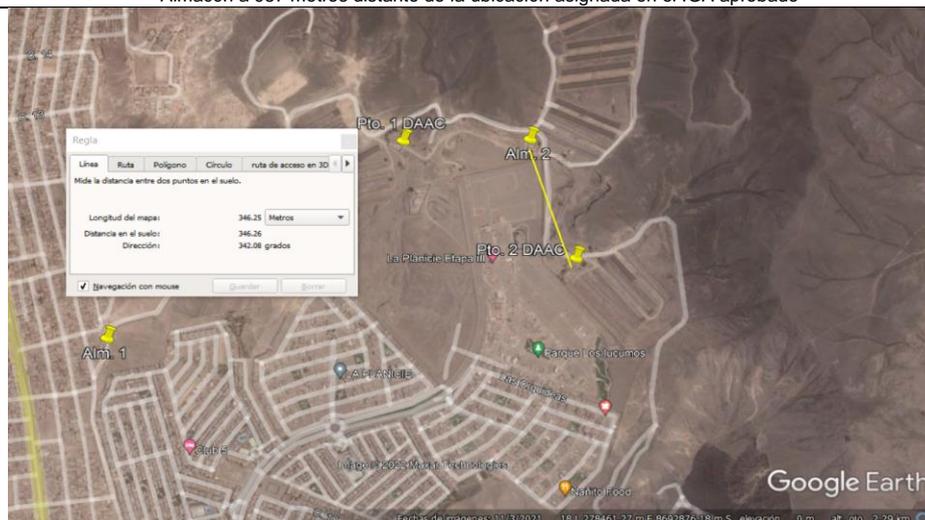
Valdés Carpio, Yosue F. Sobre las obligaciones ambientales fiscalizables y el desarrollo de la fiscalización. Consultado el 28/09/2022. Extraído de: <https://www.adaalegreconsultores.com.pe/articulos/articulo10a.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen 5. Imagen satelital de la ubicación de los almacenes de combustibles consignados en la DAAC y los implementados por el administrado³⁸.



Almacén a 937 metros distante de la ubicación asignada en el IGA aprobado



Almacén ubicado a 346 metros distante de la ubicación asignada en el IGA aprobado

103. Asimismo, en cuanto al almacén N° 2 el administrador no ha presentado pruebas que este cumpla con los requisitos técnicos que fueron aprobados para su construcción. Entre estas especificaciones técnicas se tiene que: i) contar con las siguientes medidas: 3 metros de ancho por 5 metros de largo; ii) el piso será de concreto simple, impermeabilizado, antideslizante y resistente a la corrosión, además, techado de calamina galvanizada; y, iii) la cobertura para el ambiente de los almacenes será de fibraforte, además con techo de calamina, y aireación natural (ventanas); y, en la supervisión regular 2021 se verificó que el indicado almacén de combustible N° 2 (UTM WGS 18L 278456E; 8692877N) tenía las siguientes características: i) un área de 150 m² aproximadamente; ii) se encuentra edificado con palos de madera, techo y paredes de malla rachel en mal estado (rotas) la cual no cubre la totalidad del perímetro del almacén; y, iii) piso de tierra sin impermeabilización³⁹. Por lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos del administrado.

³⁸ Google Maps, Image © 2021 Maxar Technologies. Fecha de imágenes: 27/03/2021. Los Pto.1 DAAC y Pto.2 DAAC corresponden a los consignados en la DAAC, y los puntos Alm.1 y Alm. 2 a los implementados por el administrado.

³⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° 1621353711798, 1621353723103, 1621353727640, 1621353735694, 1621353769366, 1621353771540, 1621353776570 y 1621353832117, obrantes en el Expediente de Supervisión.



104. Respecto del punto iv) corresponde señalar que el tipo infractor es: Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Por lo que, basta que la administración acredite el incumplimiento de su DAAC sin la necesidad de probar un daño real o potencial. No obstante, tal como se señaló en el análisis del presente hecho imputado que el no considerar los criterios técnicos establecidos en su DAAC, como en el caso del almacén de combustible N° 2, conduce a un escenario de riesgo de explosión al ser expuestos a excesivo calor, atentando contra a la salud de las personas y el medio ambiente, puesto que como se puede apreciar, no cuenta con las condiciones de almacenamiento adecuadas, protegidas del fuego abierto, calor u otras fuentes de ignición⁴⁰.
105. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
106. De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.

(...)"

104. Como se puede advertir, mediante la Resolución Directoral se atendió los mismos descargos del administrado y quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva, En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
105. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
106. Por lo expuesto, se confirma que lo resuelto por la Resolución Directoral, respecto a que el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.
107. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 3

⁴⁰ Ver: https://www.limagas.com/moderate/upload/Hoja_MSDS_del_GLP_Rev_08-2018.pdf



108. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹.

Sobre los factores de graduación

109. El administrado mediante su recurso de reconsideración mencionó lo siguiente:
- I. Sobre los argumentos respecto de los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del factor f1 expuestos en el Informe de Cálculo de Multa, cabe mencionar que los fundamentos de la DFAI no son específicos al caso concreto pues solo relaciona la no construcción del almacén de combustible según los criterios técnicos de la DAAC al riesgo de explosión que ocasionaría la generación de gases y humos, cuando lo que debió analizar la autoridad es la supuesta causalidad entre las condiciones específicas del almacén de combustible con los supuestos riesgos de explosión y generación de humo, lo cual no ha ocurrido en este caso, incurriéndose en una trasgresión al Principio del Debido Procedimiento.
 - II. Por lo señalado, la autoridad sancionadora no ha demostrado la existencia de un daño ambiental real o potencial a componente ambiental alguno, no demostrándose fehacientemente que exista un componente involucrado, ni mucho menos que se configure un impacto ambiental dentro del área de influencia de la Granja Cruz del Norte; en ese sentido, dado que existe una correlación entre los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del factor f1, la falta de probanza sobre el impacto ambiental como consecuencia de la construcción de los almacenes de combustible constituye una vulneración al Principio del Debido Procedimiento al emitirse un pronunciamiento inmotivado, por lo que solicitamos a la DFAI que en el nuevo cálculo de multa que realice asigne a estos ítems un valor de 0%.
110. Respecto al factor 1, se debe precisar lo siguiente, la autoridad competente evaluó el riesgo y estableció las condiciones mínimas para el almacenamiento de dichos insumos en su certificación ambiental a modo de prevenir impactos a la calidad ambiental y a la seguridad de las personas, por lo que estos criterios técnicos son los necesarios para evitar los riesgos asociados a al almacenamiento de combustibles.
111. Asimismo, la tipificación de la presente conducta infractora no exige la acreditación o la existencia de un daño real o efectivo sobre el componente aire, al medio ambiente o a la salud de las personas, sino que bastaría con la existencia de un daño potencial.
112. Al respecto, es preciso mencionar que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus

⁴¹ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

113. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a cualquier componente ambiental, flora, fauna o a la salud de las personas. En línea con lo anterior, la conducta imputada generó un impacto ambiental negativo, pues producto de un almacenamiento inadecuado, no acorde a lo establecido en su instrumento ambiental aprobado podría generarse un riesgo de explosión al ser expuestos a excesivo calor, atentando contra a la salud de las personas y el medio ambiente por la generación de gases y humos.
114. Asimismo, se observa en las imágenes del hecho imputado⁴² que los insumos almacenados son balones de gas de 40 kg. Lo cual genera un riesgo ya que deben tener ciertas condiciones para su almacenamiento adecuado como protegidos del fuego abierto, calor u otra fuente de ignición, tal y como indica su Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) del GLP⁴³.
115. Respecto al factor 1.2, se considera que no aplica dicho factor toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación o exceso de los valores establecidos en la norma. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el presente informe.**
116. Respecto al factor 1.3, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. **Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
117. En consecuencia, corresponde **declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 3 descrito en la Resolución Directoral, toda vez que se realizó el ajuste del factor 1.2.**
118. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
119. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
120. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta

⁴² Ver Numeral 52 del Informe de Supervisión.

⁴³ Ver: https://www.limagas.com/moderate/upload/Hoja_MSDS_del_GLP_Rev_08-2018.pdf



en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 4⁴⁴

121. El administrado mediante recurso de reconsideración **reiteró** que, desde mediados de marzo del 2020, se generó una suspensión que en los hechos se mantuvo por largo tiempo, pues aun cuando reiniciamos paulatinamente nuestras actividades, la imposibilidad de implementar las actividades conducentes al cumplimiento de nuestras obligaciones ambientales como el caso de la implementación de cercos vivos; pues debido a las restricciones de seguridad sanitaria, en el mercado no se brindaban servicios de mantenimiento, y tampoco contamos en nuestras instalaciones con personal suficiente.
122. Esta situación perduró durante todo el año 2020 e incluso el primer semestre del 2021, en tanto subsistía el riesgo para la salud de nuestros trabajadores y colaboradores. Por ende, queda claro que por una situación de fuerza mayor no fue posible para PLUMA BLANCA realizar la implementación del cerco vivo, por lo que, solicitan se revoque la responsabilidad administrativa declarada, y se disponga el archivo definitivo del presente extremo del PAS.
123. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a no implementar cercos vivos de la especie Ficus Bejamina, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
124. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

115. Respecto de los puntos i) y ii) es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
116. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴⁵.
117. En ese sentido, tal como se ha señalado, el presente PAS se enmarca en del instituto de la responsabilidad objetiva, por lo cual, para que esta no se configure o el administrado pueda eximirse de esta, y conforme con lo descrito en los párrafos precedentes, se podrá eximir de la responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, sobre esto, el artículo 257° del TUO de la LPAG, señala

⁴⁴ El hecho imputado N° 4 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: “El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.”

⁴⁵ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por las siguientes causales:

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

(Subrayado agregado)

118. A merced de esta normativa, si bien el administrado ha alegado que la ocurrencia de la Covid-19 operaría como una causal eximente de responsabilidad frente a no haber implementado los cercos vivos conforme al compromiso contemplado en su DAAC, dado que, si bien iniciaron sus actividades paulatinamente, no se contaba con el personal para poder realizarlo.
119. Bajo ese contexto, corresponde analizar si los hechos acontecidos configuran un caso fortuito o fuerza mayor. Bajo ello, y en concordancia con la normativa nacional vigente y conforme a señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁶, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁷, “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.
120. En ese sentido, cabe destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal; el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación⁴⁸.
121. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito o fuerza mayor y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
122. De acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁴⁹; notorio o público y de magnitud⁵⁰; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵¹.

⁴⁶ Ver Resolución 048-2021-OEFA/TFA-SE, considerandos 51 y ss.

⁴⁷ Decreto Legislativo N° 295. Código Civil, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

⁴⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

⁵⁰ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁵¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

123. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible.
124. De acuerdo a lo señalado previamente, dentro del periodo en el cual el administrado debía implementar las medidas establecidas en su DAAC se produjo la aparición del COVID-19; en ese sentido, el 11 de marzo del 2020 se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente prorrogada de manera sucesiva⁵², así como el Estado de Emergencia que dispuso aislamiento social obligatorio en forma temporal, para reducir el impacto negativo en la población por el elevado riesgo para la salud y la vida de los pobladores, mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas⁵³.
125. Sobre el particular, cabe mencionar que el Estado de Emergencia Nacional⁵⁴ decretado restringió o suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional⁵⁵. La restricción de los derechos antes mencionados, imposibilitaron el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que al verse limitada la libertad de tránsito, ello impedía que trabajadores distintos a los del administrado ingresen a sus instalaciones para implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental⁵⁶.
126. Bajo este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1500⁵⁷ (en adelante, DL 1500) publicado el 11 de mayo de 2020, se adoptaron medidas especiales para facilitar la

⁵² Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, el cual prorroga a partir del 07 de marzo del 2021, la emergencia sanitaria declarada por un plazo de 180 días calendario.

⁵³ Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19
Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (...)

⁵⁴ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

⁵⁶ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue posteriormente ampliado temporalmente por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, Decreto Supremo N° 156-2020-PCM.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

⁵⁷ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, y de las certificaciones ambientales, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.

127. Por su parte, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500⁵⁸, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la ampliación de dicha disposición. Del mismo modo, se aprecia que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
128. En buena parte, la dación de esas medidas especiales dirigidas a reactivar y mejorar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y mixta, perseguía brindar un impacto positivo a favor de los administrados, no solo otorgando facilidades para la tramitación y evaluación para obtención de certificaciones ambientales, así también, extendió la vigencia de certificaciones ambientales que resultaran necesarias para la implementación de proyectos de inversión pública, privada en infraestructuras públicas o servicios públicos al culminar su vigencia el 31 de diciembre del 2020.
129. Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, entre las actividades esenciales (sin limitación al ejercicio del derecho de tránsito) se encontraba la de adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público⁵⁹.

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.

⁵⁸ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

⁵⁹ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

(...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

En concordancia con ello, en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0094-2020-MINAGRI se precisó que las disposiciones sobre adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprende a toda actividad conexas al sector agrario y riego, tales como: cuidado y mantenimiento de cultivos, crianza de animales, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas⁶⁰.

130. En ese sentido, se tiene que el hecho alegado por el administrado cumple dos (2) de los tres (3) elementos para configurar la fuerza mayor. La Covid-19 fue un hecho extraordinario e imprevisible para el administrado; no obstante, este no fue irresistible, debido a que este tuvo la posibilidad de realizar sus actividades a pesar del Estado de Emergencia declarado por el Estado Peruano. Por lo que, los compromisos ambientales contemplados en su DAAC son plenamente exigibles.

131. Asimismo, el administrado al realizar la actividad de crianza de aves (actividad avícola) se entiende que es una actividad esencial y esta no fue paralizada por las circunstancias que trajeron al país por la ocurrencia de la Covid-19. Además, conforme al DL 1500, sólo se exoneró al administrado de realizar actividades que tuvieran posteriormente la actividad de entrega de algún informe, reporte o documentación formal para la acreditación de dicho compromiso.

132. En el presente caso, no nos encontramos bajo esos supuestos, ya que, el compromiso era implementar un cerco vivo conforme a su DAAC, lo que no conlleva su realización necesariamente por terceros ajenos al administrado, y no se requería la presentación de un informe o reporte o documentación formal para su presentación y posterior acreditación (como por ejemplo, la realización de un monitoreo) lo cual, durante la supervisión regular 2021 (realizada entre el 17 y 18 de mayo de 2021) se consignó en el ítem 5 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

(...)"

125. Como se puede advertir, mediante la Resolución Directoral se atendió los mismos descargos del administrado y quedó acreditado que no implementó cercos vivos de la especie Ficus Bejamina, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

126. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.

127. Por lo expuesto, se confirma que lo resuelto por la Resolución Directoral, respecto a que el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.

⁶⁰ Resolución Ministerial 0094-2020-MINAGRI
Artículo 2.- Precísese que las disposiciones sobre adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, señaladas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM, comprende a toda actividad conexas al sector agrario y riego, tales como:
a) Cosecha de productos agrícolas a nivel nacional.
b) Cuidado y mantenimiento de cultivos, crianza de animales, ordeños, forestales y actividades agropecuarias diversas. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

128. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 4

129. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶¹.

Sobre los factores de graduación

130. El administrado mediante su recurso de reconsideración señaló lo siguiente:
- I. Sobre los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del factor f1, el Informe de Cálculo de Multa no ha conseguido desvirtuar la falta de menoscabo al componente aire advertido en nuestros descargos contra el IFI, lo cual verificaría el impacto ambiental que se pretende sustentar en este caso. En efecto, la afirmación referente a la dispersión de olores y material particulado es una afirmación meramente especulativa y que carece de sustento técnico, por lo que el mismo deviene en un argumento vacío.
 - II. Por otro lado, se señala que se genera material particulado lo cual generaría gases como dióxido de azufre, benceno, mercurio, gaseoso total, plomo y sulfuro de hidrógeno, no obstante, ello no desvirtúa el hecho de que la supervisión del OEFA no efectuó ningún monitoreo de la calidad del aire o de emisiones que se generan supuestamente por la no implementación de los cercos vivos.
 - III. A mayor abundamiento, la autoridad señala que “durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente; y, tampoco ninguna condición generada como consecuencia de la ausencia de cercos vivos que sea susceptible”; dicha afirmación no hace sino ratificar el hecho de que no existe evidencia del supuesto impacto al ambiente y que, con el fin de mantener la aplicación de los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del factor f1, se señala que hubo un incumplimiento de las medidas de manejo ambiental que limitan las actividades de mitigación de impactos ambientales, mas no se cuenta con evidencia alguna sobre dicha limitación. En ese sentido, se trasgrede el Principio del Debido Procedimiento.
131. Respecto al factor 1, se considera que, con respecto a este incumplimiento se ha considerado que por la no instalación del cerco vivo no puedan ser mitigados los olores y material particulado proveniente de las instalaciones; por lo que el componente ambiental considerado es el Aire; ya que al no contar con la mencionada barrera biológica puede ocasionar la dispersión de olores y material particulado, propios de los procesos de limpieza de los galpones y retiro de pollinaza, hacia zonas aledañas a la granja; los mismos que pueden ocasionar molestias a la población.

⁶¹ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

132. En esa misma línea, se considera un impacto mínimo toda vez que, el material particulado generados por el administrado son de naturaleza no peligrosa; ya que no se advierte la posibilidad de generar gases como Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno (C₆ H₆), Mercurio Gaseoso Total (Hg), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂ S); establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprueba el ECA Aire.
133. Así también, si bien durante la supervisión no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente; y, tampoco ninguna condición generada como consecuencia de la ausencia de cercos vivos que sea susceptible; si representa un incumplimiento a las medidas de manejo ambiental que limitan las actividades de mitigación de los impactos ambientales generados en el desarrollo de la actividad.
134. Por lo tanto, **corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**
135. Respecto al factor 1.2, se considera que no aplica dicho factor toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación o exceso de los valores establecidos en la norma. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el presente informe.**
136. Respecto al factor 1.3, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. **Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
137. En consecuencia, corresponde **declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 4 descrito en la Resolución Directoral, toda vez que se realizó el ajuste del factor 1.2.**
138. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
139. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
140. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto a la infracción N° 5⁶²

141. El administrado mediante recurso de reconsideración **reiteró** que, conforme al principio de legalidad, debido procedimiento, verdad material, presunción de licitud y el derecho a la debida motivación contemplados en el TUO de la LPAG⁶³, se debe analizar si la autoridad instructiva exige el cumplimiento de un compromiso contenido expresamente en la DAAC, o ha hecho una interpretación excesiva del mismos.
142. Debido a que se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que al momento de efectuar la imputación no se precisó el período de mantenimiento preventivo que es objeto de fiscalización; y si bien este período puede estar detallado en la Ficha de Obligaciones Ambientales, (FOA), esta ficha no formó parte de la imputación de cargo. La omisión señalada se aprecia claramente del Acta de Supervisión Regular del 18 de mayo de 2021, que únicamente dice lo siguiente:

⁶² El hecho imputado N° 5 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<p>Realizar mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos</p> <p>Obligación: O.8 de la Ficha de Obligaciones Ambientales (Anexo 1)</p> <p>Descripción</p> <p>Durante la acción de la supervisión se verifica que para el desarrollo de la actividad de crianza de aves de engorde el administrado cuenta con un (1) grupo electrógeno, una (1) moledora de guano (1), y un (1) mini tractor, así como un (1) camión de 15 ton de capacidad aproximadamente y una (1) camioneta. Al respecto se consultó al administrado sobre a la ejecución del mantenimiento preventivo de dichos equipos, los cuales se debieron realizar con una frecuencia semestral. A lo que el administrado indicó que este es realizado en un tercero fuera de la unidad fiscalizable. Se consultó si es que cuenta con un programa de mantenimiento anual en el que se evidencie la programación y la ejecución semestral de dichos mantenimientos, a lo que el administrado indicó que no cuenta con dicha documentación. Asimismo, indicó que no cuenta con documentos emitidos por la empresa tercera que sustenten dichas acciones como ordenes de servicio, boletas, facturas, entre otros.</p> <p>8 Requerimiento de subsanación</p>
--

143. Es por esa razón que, ante la impresión del requerimiento efectuado por los supervisores, no tuvimos certeza sobre los medios probatorios que debíamos presentar; no obstante, ello, declaramos la realización del mantenimiento preventivo a través de terceros especializados, quienes se llevan los equipos y grupos electrógenos para que en sus instalaciones que cuenta con el equipamiento para brindar sus servicios.
144. En atención a lo anterior, reiteró que, para el mantenimiento del año 2020, no se habría podido realizar porque este procedimiento lo realiza un tercero fuera de sus instalaciones de la unidad fiscalizable, y que debido a la Covid-19 y las restricciones que produjo este hecho, no pudo realizarse, configurándose la eximente de responsabilidad de fuerza mayor; toda vez que, si bien nuestras actividades son de índole esencial, ello no implica que hayamos operado con total normalidad durante la emergencia sanitaria, pues nuestros trabajadores estuvieron limitados de desplazarse, y no contábamos con la logística ni recursos económicos necesarios para asumir dicho desplazamiento. Es más, considerando que dependemos de insumos que se importan, fue imposible mantener los niveles de producción de nuestra granja, lo que incluso acarreo la pérdida de nuestra población avícola.
145. Por lo que, al no haber una explicación fáctica o legal sobre la afirmación por parte de la DFAI respecto a la aplicación el Decreto Legislativo N° 1500 respecto del alcance de nuestros compromisos ambientales. El administrado solicita que se revoque la responsabilidad administrativa declarada por el presente hecho imputado.
146. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acredito la ejecución del mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
147. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

Respecto del extremo referido a una (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta.

143. Respecto a los puntos i) al iv) esta autoridad debe precisar lo siguiente el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

TUO de la LPAG⁶⁴, exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

144. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional⁶⁵ ha precisado que una de las manifestaciones del principio de legalidad, que se imponen al legislador administrativo o penal, es el principio de tipicidad.
145. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶⁶, en el cual se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁶⁷.
146. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁶⁸, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
147. Interpretando este marco, el TFA⁶⁹ ha manifestado en anteriores oportunidades que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel,

64

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

65

Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA.

66

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

67

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. y SANZ, I. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. Editorial Arazandi. España, 2010. p. 132.

68

Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269), el proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

69

Considerando 44 de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.



donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma⁷⁰.

148. Bajo dicho mandato de tipificación, el TFA también ha precisado que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción⁷¹.
149. En ese sentido, Nieto García precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁷².
150. Ante ello, tal como ha señalado el administrado, el compromiso ambiental es preciso al indicar lo siguiente: “se continuará realizando el mantenimiento preventivo de los equipos y grupos electrógenos”. No precisando si estos equipos son estáticos o móviles; asimismo, de la lectura integral de la DAAC, la Resolución de aprobación de esta y el Informe Técnico que la sustenta, no se puede entender que el término “equipos” estén referidos a: (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta, los cuales no están relacionados a los grupos electrógenos. Por lo que, se ha realizado una interpretación extensiva del citado compromiso, al incluir el requerimiento de acreditar el mantenimiento de las citadas maquinarias o vehículos.
151. Al respecto, corresponde señalar que para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben tener relación con el compromiso ambiental que contiene la obligación exigida al administrado cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el presente caso al haberse corroborado que el administrado no tenía establecido el compromiso ambiental de realizar el mantenimiento respecto (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta. Por tanto, en atención al principio de tipicidad, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo referido anteriormente (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta.
(...)

148. Asimismo, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“(…)

Respecto del extremo referido a los equipos de los grupos electrógenos

152. En lo referido a los equipos de los grupos electrógenos y conforme a los puntos i) al iv) y por lo expuesto anteriormente, no se habría vulnerado el principio de legalidad ni tipicidad. Frente al principio del debido procedimiento y la debida motivación, corresponde señalar que el primero señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales

⁷⁰ En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). Cfr. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁷¹ Resolución N° 307-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, del 21 de junio de 2019.

⁷² Ibidem.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, así como la explicación y motivación del porqué de las decisiones de la autoridad encargada de los procedimientos.

153. En ello, se tiene que el debido procedimiento ha sido garantizado a lo largo del presente PAS; ya que, la Resolución Subdirectoral fue notificada correctamente y otorgado el plazo para presentar descargos a esta; asimismo, el administrado presentó un escrito para solicitar prorroga y presentar descargos al IFI, la cual fue otorgada; además, se valoran todos y cada uno de los medios probatorios obrantes en el expediente y alegatos presentados por este en el escrito de descargos. En ese sentido se tiene que el debido procedimiento ha sido totalmente garantizado. Por otro lado, la debida motivación, se debe tener en cuenta que lo alegado en el IFI es una recomendación para esta Autoridad, no siendo vinculante, ante ello, esta Dirección tendrá en cuenta lo indicado en el IFI y, además, lo presentado por el administrado, dando una correcta valoración de todo ello.
154. En referencia a los documentos como boletas, facturas, programas de mantenimiento y que estos vulnerarían el principio de legalidad ya que el compromiso ambiental no exigiría contar con ellos. En ese contexto, debemos señalar que el artículo 241° del TUO de la LPAG señala que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
155. Para ello, el Tribunal Constitucional citado por Juan Macassi y otros⁷³ han señalado los requisitos de los medios probatorios, los cuales -entre otros- tenemos la pertinencia y la utilidad. El primero está referido a que el medio de prueba debe tener una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto del procedimiento; y, el segundo, el medio probatorio debe contribuir a conocer la verdad sobre el hecho que se alega en determinado grado de probabilidad.
156. Es por ello que, la DSAP para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental del administrado, realiza el requerimiento de los documentos que obraría como medios probatorios que son cuestionados por el administrado, debido a que ellos, son los medios probatorios que acreditarían el cumplimiento de haber realizado el mantenimiento del grupo electrógeno. Sobre ello, el administrado indicó no contar con documentación que sustente dicho mantenimiento⁷⁴.
157. De esa forma, cabe indicar que el mantenimiento debe ser acreditado a través de documentación como facturas, boletas, órdenes de servicios, conformidades de ordenes de servicio, que son los documentos que cumplen con la pertinencia y utilidad para verificar el cumplimiento del presente hecho imputado. Por lo que no se vulneraría el principio de legalidad y tipicidad en este extremo.
158. Respecto de los puntos vi) y vii) corresponde señalar que, en el acta de supervisión no se indica expresamente los períodos y años específicos requeridos, sin embargo, el administrado ha indicado no contar con algún documento que acredite dicho

⁷³ Macassi Zavala, J. P., & Salazar Ortiz, E. E. (2020). Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano: derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 337-356. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22425>

⁷⁴ Ver obligación N° 8 del numeral 2. Hechos Verificados del acta de supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

mantenimiento. De manera complementaria a lo expresado en el Acta de Supervisión, debemos remitirnos a la Ficha de Obligaciones Ambientales (FOA) anexa, en la cual se precisa el contenido de la obligación sujeta a fiscalización durante la acción de supervisión.

159. En ese sentido, cabe precisar que la FOA es entregada al administrado durante la supervisión regular 2021, como anexo del acta de supervisión⁷⁵ en la cual se indican los períodos y semestres que fueron fiscalizados durante la indicada supervisión⁷⁶.

O.8	F.1	CONTROL DE EMISIONES	ACTIVIDAD FISCALIZABLE	Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAM/DIR-DVDIR-DGAAA Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (folio 104)										Realizar mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrogenos	1	
				Item	Alternativas de solución	Tipo de medida (P, M, C)	Año 1		Año 2		Año (-)		Inversión total			Área responsable
							S-01	S-02	S-01	S-02	S-01	S-02				
			1.	Medidas de mitigación y corrección a implementar												
			1.1	Se continuará realizando el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrogenos (-)	P	X		X		X			500,00	Producción		

160. Seguidamente, conforme se verifica de la FOA se le solicitó al administrado que presentase los mantenimientos del primer semestre de los años uno y dos, contados desde la aprobación de su DAAC, es decir, desde el 7 de noviembre del 2018, siendo el primer semestre desde el 7 de noviembre del 2018 hasta el 7 de mayo del 2019 y el siguiente a este, sería desde el 7 de noviembre del 2019 hasta el 7 de mayo del 2020.
161. Consecuentemente, en base a lo señalado, se verifica que el administrado tenía conocimiento de los períodos y años solicitados respecto de su compromiso ambiental, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
162. En referencia al punto vii) debemos traer a colación lo señalado en los numerales 123 al 130 de la presente Resolución, conforme a lo argumentado en esos numerales, el hecho alegado por el administrado no cumple con el requisito de la irresistibilidad del hecho, ya que, este tuvo la posibilidad de continuar con sus operaciones por ser una actividad esencial de abastecimiento de alimentos y crianza de animales. Además de que la excepción dada en el DL 1500, no alcanza a los compromisos ambientales tales como el que es materia de análisis ahora. Por ello, corresponde que no estimar lo argumentado por el administrado.

(...)"

149. Como se puede advertir, mediante la Resolución Directoral se atendió los mismos descargos del administrado y quedó acreditado que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acreditó la ejecución del mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrogenos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
150. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
151. Por lo expuesto, se confirma que lo resuelto por la Resolución Directoral, respecto a que el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.

⁷⁵ Ver numeral 7 subnumeral 10 del acta de supervisión.

⁷⁶ Ver acápite O.8 de la FOA.

152. En consecuencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 5

153. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁷.

Sobre los factores de graduación

154. El administrado mediante su recurso de reconsideración señaló lo siguiente:
- I. En el supuesto negado que se confirme la declaración de responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, solicitamos se recalcule la multa impuesta disminuyendo su monto, toda vez que no existe razón alguna para que se incorpore algún valor por los factores de gradualidad.
 - II. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Cálculo de Multa se ha asignado a los factores de graduación el valor de 136%.

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26 %
f2. El perjuicio económico causado	4 %
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6 %
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0 %
f5. Corrección de la conducta infractora	0 %
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0 %
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0 %
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36 %
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136 %

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

- III. No obstante, dicha valoración no tiene ningún sustento, toda vez que la supuesta conducta infractora es de carácter formal, no habiendo la autoridad supervisora verificado ningún efecto adverso en el ambiente. Es más, no verificó la existencia de equipos o grupos electrógenos en la unidad fiscalizable, ni mucho menos verificó la operatividad de los mismos, o si de estar operando, lo estuvieron haciendo de manera incorrecta, para que en base a ello se pudiese justificar la afirmación de daño potencial.
- IV. En ese sentido, queda corroborado que la asignación de 136% a los factores de graduación, vulnera el Principio de Verdad Material recogido en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO

77

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de la LPAG; por lo que corresponde, recalcular la multa impuesta, excluyendo este valor.

155. Respecto al factor 1, se considera que, el componente ambiental en riesgo para la conducta es el aire; debido a que no se consideró que el no realizar el mantenimiento preventivo de los equipos, conforme a las consideraciones reguladas por el certificador, conlleva principalmente al riesgo del incremento de emisiones de sustancias tóxicas de la combustión y derrame de sustancias líquidas derivas de hidrocarburos que pueden ocurrir por la falta de mantenimiento; en este caso del grupo electrógeno. Del mismo modo, se considera un impacto mínimo toda vez que, el grupo electrógeno no representan una fuente considerable de emisiones de gases de combustión.
156. Si bien, en las acciones de supervisión no se verificó ninguna presencia de emisiones producto del funcionamiento de los equipos o grupos electrógenos; este incumplimiento si genera un riesgo de producirse emisiones que puedan afectar la calidad del aire, e inclusive derrame de productos y fallas técnicas que puedan devenir en incendios y/o explosiones ocasionadas por la falta de mantenimiento.
157. Por lo tanto, **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
158. Respecto al factor 1.2, se considera que no aplica dicho factor toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación o exceso de los valores establecidos en la norma. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el presente informe.**
159. Respecto al factor 1.3, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. **Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
160. Respecto al factor 2, este recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el ítem iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) del presente informe, se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes aire donde el administrado desarrolla sus actividades, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
161. De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al suelo, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

162. Por lo tanto, **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
163. Respecto al factor 3, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, sobre el factor 1.1, se identifica a la generación de emisiones de vehículos y maquinarias como posible fuente de contaminación, toda vez que puede afectar a la calidad de aire. **Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
164. En consecuencia, corresponde **declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa imputada al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 5 descrito en la Resolución Directoral, toda vez que se realizó el ajuste del factor 1.2.**
165. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
166. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
167. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción imputada en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 6⁷⁸

168. El administrado mediante recurso de reconsideración reiteró que, lo que el OEFA verificó en campo, fue únicamente la existencia de residuos sólidos en diversas zonas de la unidad fiscalizable, más no verificó la inexistencia del almacén, ni tampoco si el mismo cumplía o no con las características comprometidas en la DAAC. Incluso, estos hechos verificados por el OEFA también sustentan el hecho

⁷⁸ El hecho imputado N° 6 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."



imputado N° 8, que está referido al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, hecho que resulta ilegal, porque se pretende sancionarnos dos veces por un mismo hecho verificado, vulnerándose con ello el principio de Non bis in ídem, recogido en el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷⁹.

169. Asimismo, menciona que, en el Acta de Reunión del 3 de agosto de 2021, se dejó constancia de la oportuna implementación del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos
170. Por otro lado, el administrado señaló que, si bien la DFAI indicó que dicho almacén no cuenta con señalización y clasificación de los residuos, ni con el kit de derrames o de emergencia, ni con un extintor PQS de 9kg, ni con las hojas de seguridad MSDS; las supuestas omisiones no han sido verificadas por el OEFA; por lo tanto, en aplicación del principio de licitud, regulado en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG; solicitan revocar la declaración de responsabilidad administrativa y ordenar el archivamiento definitivo de la presente imputación.
171. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no acredita la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
172. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“(…)

177. *Respecto de los puntos i) y ii) debemos señalar que, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.*

178. *Asimismo, respecto al principio de verdad material, la doctrina señala que corresponde que el empleado público encargado de la instrucción de un procedimiento advertir la naturaleza jurídica y los fines de cada uno de los documentos que forman parte del expediente administrativo de modo que estos, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico.*

179. *Asimismo, debemos señalar que conforme a lo indicado en el numeral 244.2 artículo 244 del TUO de la LPAG, señala que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.*

180. *Bajo esas premisas, de la lectura del acta de supervisión, primero respecto de los residuos sólidos no peligrosos se señala lo siguiente:*

(…) se verifica que la unidad fiscalizable no cuenta con un almacén para el almacenamiento de los residuos no peligrosos. A lo que se realizó la consulta al administrado sobre esta área. A lo que manifestó que no cuenta con un almacén acuerde a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (...)

79

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. (...)



(el resaltado es nuestro)

181. *Asimismo, seguidamente, la misma acta de supervisión en referencia a los residuos sólidos peligrosos señala que:*

(...) no se verifica que la unidad fiscalizable cuente con un almacén para el almacenamiento de dichos residuos. (...)

(...) se le realizó la consulta al administrado sobre esta área. A lo que manifestó que no contaban con un almacén acorde a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (...)

(el resaltado es nuestro)

182. *En ese entender y dado que el acta de supervisión es un medio de prueba, salvo se pruebe lo contrario, no se habría vulnerado el principio de verdad material, tan es así, que el mismo administrado al ser preguntado sobre estos componentes respondió que no contaba con ellos conforme a lo establecido en su IGA; a lo cual, el administrado no dejó constancia de ninguna observación u objeción frente a estos hechos constatados, por lo que deben ser tomados como ciertos. En tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.*

(...)"

173. Como se puede advertir, mediante la Resolución Directoral se atendió los mismos descargos del administrado y quedó acreditado que siendo el acta de supervisión un medio de prueba, no se habría vulnerado el principio de verdad material y por lo tanto tampoco el principio de presunción de licitud, tan es así, que el mismo administrado al ser preguntado sobre estos componentes respondió que no contaba con ellos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**); a lo cual, el administrado no dejó constancia de ninguna observación u objeción frente a estos hechos constatados, por lo que deben ser tomados como ciertos. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral.

174. Cabe agregar que, durante el recorrido por la unidad fiscalizable durante la acción de supervisión materia de análisis, el equipo supervisor observó gran cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispersos en varios puntos de la unidad fiscalizable, no advirtiendo ningún almacén temporal para el almacenamiento de dichos residuos, conforme al compromiso asumido en el IGA.

175. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

176. Por otro lado, referente a la vulneración del principio del non bis in ídem, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

" (...)

183. Respecto del punto iii) el numeral 11 del Artículo 248º del TUO de la LPAG establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.

184. *La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo con el cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

185. *Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.*
186. *De acuerdo con lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente hecho imputado y el hecho imputado N° 8.*

Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado

Elementos	Hecho Imputado N° 6	Hecho Imputado N° 8	Identidad
Sujetos	AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.	AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.	Sí
Hechos imputados	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.	No
Fundamentos	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece como infracción: Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el <u>Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente</u> . Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.	Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que establece como infracción: Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	No

187. *Por lo verificado en el cuadro anterior, se aprecia que no se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem, en ese sentido, corresponde no tener por estimado lo argumentado por el administrado. (...)*

177. En ese sentido, de acuerdo a lo ya desarrollado mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
178. Por otro lado, referente a la subsanación del presente hecho imputado de los medios probatorios presentados, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

188. *Por último, respecto de los puntos iv) y v) corresponde señalar que la subsanación voluntaria, se encuentra contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁸⁰, en el cual establece que la subsanación voluntaria de la conducta*

⁸⁰

TUO de la LPAG

Artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

189. *En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.⁸¹*
190. *En ese sentido, conforme ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:*
- i) Que se produzca de manera voluntaria.*
 - ii) Se realice de manera previa al inicio del PAS.*
 - iii) La subsanación de la conducta infractora.*
191. *Sin embargo, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado el TFA en anteriores procedimientos⁸², existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.*
192. *En el presente caso, se imputó al administrado no realizar la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado⁸³, en tanto el administrado no implemente un almacén central para sus residuos sólidos.*
193. *En el presente caso, el administrado ha presentado cuatro fotografías, pero sólo una de ellas, es anterior al inicio del PAS (17 de enero de 2022). Esta fotografía data del 10 de agosto del 2021. Al respecto, cabe precisar que dicha fotografía no permite identificar que el componente implementado cumpla con todas las especificaciones técnicas establecidas en su DAAC. Sin perjuicio de ello, la fotografía tampoco permite apreciar que el administrado este haciendo uso dicho componente, además no cuenta con paneles que indiquen el lugar al que corresponde cada residuo sólido, entre otros especificados en su DAAC. En consecuencia, el administrado no ha demostrado el cumplimiento de su compromiso ambiental antes del inicio del presente PAS.*
194. *En referencia a las otras tres (3) fotografías, estas datan del 24 de setiembre del 2022, fecha posterior al inicio del PAS (17 de enero de 2022), por lo que no podrían ser*

⁸¹ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁸² Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros

⁸³ Al respecto, sobre las infracciones permanentes, De Palma establece lo siguiente:

Infracciones permanentes:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

consideradas para el análisis de una subsanación voluntaria. Asimismo, de la revisión de estas imágenes, se procederá a evaluar si estas cumplen con las exigencias que estipula su DAAC, conforme se ve en el siguiente cuadro:

Compromiso ambiental	Cumple	No cumple
El almacén de residuos peligrosos y no peligrosos se ubicará en las coordenadas UTM WGS-84 278 465.08 Este; 8692 882.15 Norte.	X	
Contará con las siguientes medidas: 5 m de ancho x 10 m de largo, los cuales estará dividido en dos ambientes, para residuos sólidos peligrosos que tendrá las siguientes medidas de 5 m de ancho x 3 m de largo y el ambiente de residuos sólidos no peligrosos una media de 5 m de ancho 7 m de largo.	X	
La cobertura para el ambiente de residuos sólidos peligroso será de fibraforte y para los residuos sólidos no peligrosos será de malla raschel.	X	
Contará con separaciones físicas entre residuos de aproximadamente 50 cm básicos para el libre desplazamiento y para evitar mezclas de residuos.	X	
El piso será de concreto simple, impermeabilizado, antideslizante y resistente a la corrosión, asimismo techado de calamina galvanizada.	X	
Se señalizará y ordenará según naturaleza de residuos respetando la compatibilidad de estos.		X
La señalización deberá contener advertencias, prohibición, obligatoriedad y evacuación.		X
Contará con un Kit de derrames o de emergencia, arena en cilindro rotulado y con tapa, trapos o material absorbente.		X
Contará con un extintor PQS de 9kg, situándolo a una altura máxima de 1.50 m con numeración en señal y balón.		X
El área de residuos peligrosos deberá contar con un sistema de ventilación natural (ventanas)	X	
El área de Materiales contará con hojas de seguridad MSDS en cada almacén.		X

195. En ese sentido podemos concluir lo siguiente:

- Se visualiza que el almacén de residuos peligrosos y no peligrosos se ubica aproximadamente en las coordenadas UTM WGS-84 278 465.08 Este; 8692 882.15 Norte.
- Se visualiza que cuenta aproximadamente con 5 m de ancho x 10 m de largo, y dos ambientes, para residuos sólidos peligrosos
- La cobertura es de material de fibraforte
- Cuenta con separaciones físicas entre residuos
- El piso es de concreto simple, impermeabilizado y con techo de calamina galvanizada.
- No se aprecia la señalización y clasificación de los residuos.
- No cuenta con señalización de advertencias, prohibición, obligatoriedad y evacuación.
- No cuenta con un kit de derrames o de emergencia, arena en cilindro rotulado y con tapa, trapos o material absorbente.
- No cuenta con un extintor PQS de 9kg, situándolo a una altura máxima de 1.50 m con numeración en señal y balón.
- El área de residuos peligrosos si cumple con contar con un sistema de ventilación natural (ventanas)
- El área de materiales no cuenta con hojas de seguridad MSDS.

196. Sobre ello, el administrado no ha demostrado haber subsanado su conducta infractora conforme a las especificaciones aprobadas en su DAAC, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por él.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

(...)"

179. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
180. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
181. En consecuencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 6

182. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito.
183. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁴.

Sobre el costo evitado

184. El administrado mediante su recurso de reconsideración alega lo siguiente
 - I. Según el Informe de Cálculo de Multa, se requiere por un día, una personal para implementar los materiales faltantes que, por su naturaleza, no requiere ninguna obra constructiva, pues consisten en señalizaciones, kit de emergencia equipo contra incendios. Es más, no se requiere todo un día sino un par de horas a lo mucho. No obstante, ello, en el Anexo 1 se ha contemplado que el personal ocupará 12 días; incluso se ha considerado adquirir OCHO seguros complementarios, cursos de seguridad y salud en el trabajo, exámenes médicos y equipos de protección, por lo que se ha sobredimensionado los costos, sin ningún sustento fáctico.
 - II. Para el cálculo de la multa se ha previsto la adquisición de 8 letreros, pero no se ha justificado por qué ese número, y no 2 o 3 letreros, que serían suficientes para identificar los espacios en el almacén.
 - III. Se ha incorporado como costo evitado los costos por Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y Examen médico ocupacional (EMO), sin que

84

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

se haya incorporado en el Informe de Cálculo de Multa, ninguna justificación técnica ni legal. Es más, en el Anexo 3 del mencionado Informe, se aprecia que para determinar el costo del CSST se ha tomado como referencia el documento "Cotización / SSMA Perú 2020" del 12 de marzo del 2020 y la inversión de un EMO contenido en la "Propuesta económica de exámenes médicos ocupacionales – Operario electricista con altura estructural".

IV. No obstante, la cotización de S/. 94.40 (S/.80.00 + IGV) para dicho curso no se ajusta a la realidad de las actividades de nuestra empresa. En efecto, de conformidad con la Propuesta Económica -007-2020 del 29 de enero de 2020 formulada por la empresa EGC (Anexo 1), precisamos que el CSST se realiza durante 4 horas tratando los siguientes temas: i) Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos, y medidas de control (IPERC), taller práctico para su elaboración y ii) Investigación y reportes de accidentes e incidentes bajo el marco normativo vigente. Desarrollo de taller práctico. Según la propuesta económica que presentamos, el precio por participante a todo costo asciende a S/.90.00. En ese sentido, de conformidad con el Principio de Verdad Material, solicitamos que se considere el costo por persona que proponemos y no el de 94.40 nuevos soles por persona.

V. Respecto al costo del EMO, se ha considerado una inversión de S/. 141.60 basado en una propuesta económica elaborada por Intac Medicina Corporativa E.I.R.L. de agosto de 2019, que obra en el Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa. No obstante, esta inversión no se ajusta a la realidad de los hechos, tal como se aprecia de la cotización de la Clínica Estar Bien S.A.C. del 14 de diciembre de 2020, que detalla el costo de un examen médico ocupacional en S/. 116.82:

The image shows a quote for an occupational health exam. On the left is a summary of the quote, and on the right is a detailed table of services and prices.

Cotización	
EXAMEN MÉDICO PRE - OCUPACIONAL	OPERARIO
MEDICINA OCUPACIONAL	
Informe Médico / Certificado de Aptitud (R.M. 313-2011 / ANMSA, "Procedimiento de Exámenes Médicos Ocupacionales y Guías de Diagnóstico de los Exámenes Médicos Ocupacionales por actividad" Anexo 2)	
Atención	
Antecedentes personales, familiares, ocupacionales y riesgos laborales	
Funciones Vitales: Presión arterial, peso, talla, IMC, frecuencia cardíaca y respiratoria	
Atendimiento ergonomista	
Inspección y palpación del aparato locomotor: MMSS, MMNL, tronco	
Inspección y palpación de la columna vertebral: análisis de la curvatura y correspondencia adecuada. Evaluación de Test de Adams, signo de Lungeur	
ALTURA ESTRUCTURAL	
Examen de suficiencia visual para realizar trabajos en altura estructural mayor a 3.00 mts. (a la vertical)	
Test de Simión y Agudeza Visual	
Test de lectura o Test de colores	
Test de la marca o de profundidad	
OPHTALMOLOGÍA	
Evaluación visual según cuestionario de trabajo	
PSICOLOGÍA	
Debido a la falta de espacio se detallan los servicios en otro documento	
ALUCOMETRÍA	
RADIOGRAFÍA	
Radiografía de tórax simple P.A.	
Riesgo Biológico y Factor Bio	
Hemograma (Hb, Hct)	
Glucosa en sangre	
LABORATORIO	
Examen de orina	
Examen Total	
Programación	
SUB TOTAL	S. 799.00
IGV 18%	S. 143.28
TOTAL	S. 942.28

VI. Como se aprecia, la inversión por el EMO que proponemos es inferior a lo considerado por la DFAI, en ese sentido, solicitamos que –de conformidad con el Principio de Verdad Material- se desestime el costo de S/.141.60 por el de S/.116.82 que formulamos y sustentamos en los párrafos precedentes.

VII. En cuanto a la mochila de emergencia, el costo identificado en FALABELLA.COM.PE15 es mucho menor al considerado en el Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa. Al igual que los precios de los letreros, que como se aprecia de la página de PROMART16, son mucho menores a los asumidos por la DFAI:



VIII. Por todo lo señalado, queda demostrado que los costos asumidos en el Informe de Cálculo de Multa no representan valores o precios de mercado; por lo que, de conformidad con el Principio de Verdad Material y el mandato legal contenido en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, no deben ser aplicados al presente caso. En tal sentido, solicitamos calcular nuevamente la multa impuesta, considerando los costos señalados por PLUMA BLANCA.

185. Respecto de los puntos del i) al viii), se advierte que el administrado implementó un almacén que no cumple con ciertas características, por lo que, para el costo evitado, se consideró la concluir con dicho almacén, a fin de dar cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental y a la normativa ambiental. Ahora bien, dado que el costo evitado comprende la implementación de letreros de señalización, extintor y mochila de emergencia, se considera pertinente reformular dicha actividad considerando a un personal de la empresa por un periodo de trabajo de un (1) día (8 horas jornal), como mínimo indispensable, para la ejecución de la actividad antes señalada. Con respecto a la cantidad de letreros de señalización, se considera 1 letrero para el extintor, 1 letrero para el botiquín, 1 letrero de salida, 2 letreros para ubicación de residuos peligrosos y no peligrosos, 1 letrero de prohibido fumar, 1 letrero sobre peligros inflamables y/o líquidos y 1 letrero sobre personal autorizado para el ingreso.
186. Sobre las cotizaciones de Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y Examen médico ocupacional (EMO) alcanzadas por el administrado, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
187. Ahora bien, con relación al criterio asumido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 247-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022, este despacho no comparte los criterios considerados por dicha instancia, toda vez que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato. Asimismo, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de monitoreos mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

188. Por lo tanto, **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**
189. En consecuencia, corresponde **declarar infundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 6 descrito en la Resolución Directoral por lo argumentos antes expuestos.**
190. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
191. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
192. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 7⁸⁵

193. El administrado mediante recurso de reconsideración reiteró que, por la ocurrencia de la Covid-19 no le fue posible realizar las capacitaciones del primer y segundo semestre del 2020, por lo tanto, por las causas señaladas, se habría configurado un caso de fuerza mayor, por lo que correspondería archivar el presente hecho imputado. Por ende, solicitan revocar la declaración de responsabilidad administrativa y ordenar el archivamiento definitivo de la presente imputación.
194. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.
195. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

206. *Respecto del argumento señalado por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en los numerales 123 al 130 de la presente Resolución, conforme a lo argumentado en esos numerales. El hecho alegado por el administrado no cumple con el requisito de la irresistibilidad del hecho, ya que, este tuvo la posibilidad de continuar con sus operaciones por ser una actividad esencial de abastecimiento de alimentos y crianza de animales. Además de que la excepción dada en el DL 1500, no alcanza a los compromisos ambientales*

⁸⁵ El hecho imputado N° 7 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: “El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

tales como el que es materia de análisis ahora. Por ello, corresponde que no estimar lo argumentado por el administrado.

207. *Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

208. *Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020.*

(...)"

196. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
197. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el administrado mediante el recurso de reconsideración, presentó como nueva prueba respecto de la presente imputación: i) Propuesta Económica -007-2020 del 29 de enero de 2020 formulada por la empresa EGC, para el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST); ii) PROFORMA 28102022 del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, para la capacitación sobre manejo de residuos sólidos y elaboración de informe de avances.; y, iii) PROPUESTA ECONOMICA28102022-B del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, para la capacitación sobre obligaciones ambientales fiscalizables.
198. No obstante, de la revisión de los documentos antes mencionados, no se evidencia que el administrado haya corregido la conducta infractora, toda vez que solo versan sobre cotizaciones para la realización posterior de las indicadas capacitaciones referente a temas de seguridad y salud en el trabajo, obligaciones ambientales fiscalizables y manejo de residuos sólidos con elaboración del informe de avance de compromisos; lo cual no permite evidenciar si a la fecha ha cumplido con realizar las mencionadas capacitaciones.
199. En ese sentido, no se acredita que el administrado haya corregido su conducta infractora referida a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
200. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Respecto a la infracción N° 8⁸⁶

201. El administrado mediante recurso de reconsideración reiteró que la imputación efectuada vulnera el principio de verdad material estipulado en el TUO de la LPAG debido a que la unidad fiscalizable “Cruz del Norte”, lo que verificó la Supervisión, fue el uso de contenedores que sí cumplen con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”, tal como se aprecia de las mismas fotografías que acompañan el Informe Final de Supervisión N° 00105-2021-OEFA/DSAP-CAGR.
202. Asimismo, reiteró que contaban con contenedores debidamente rotulados e instalados en lugares estratégicos de la unidad fiscalizables⁸⁷, y que, si bien en la fotografía presentada se aprecia al contenedor marrón sin rotulado, ello se debe a que estaba volteado; no obstante, sí cuenta con dicho rotulado; por lo tanto, en aplicación del Principio de Licitud, solicitan revocar la declaración de responsabilidad administrativa y ordenar el archivamiento definitivo de la presente imputación.
203. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a no haber realizado las acciones adecuadas de almacenamiento y segregación de los residuos sólidos que genera considerando su naturaleza física, química, biológica y utilizando contenedores adecuados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
204. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

222. *Respecto del punto i) se debe traer a colación lo señalado en los numerales 177 y 178 de esta Resolución, en los cuales se desarrolla el principio de verdad material. En ese sentido, para verificar el presente hecho imputado, de la revisión del expediente de supervisión y de la imputación realizada por la Autoridad Instructora, se cuenta con fotografías en las cuales se acredita los hechos verificados durante la supervisión regular 2021, las cuales se muestran a continuación:*



⁸⁶ El hecho imputado N° 8 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: “El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.”

⁸⁷ Debemos señalar que ambas fotografías presentadas por el administrado en las que se observa los contenedores con rótulos (a excepción del contenedor marrón) corresponden al mismo punto geográfico conforme se aprecia de las coordenadas obrantes en cada fotografía.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



223. Debemos manifestar que, conforme se observa en el registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión, se identificó el incorrecto almacenamiento y segregación de los residuos sólidos, asimismo, se identificó que dichos contenedores no se encuentran rotulados; asimismo se verificó la mezcla de residuos sin separación física, conforme se describe a continuación:

(i) Punto de almacenamiento temporal de residuos – “Serrana” (UTM WGS 84 18L 27813E; 8692838N), implementado con seis (6) contenedores:

- Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas y bolsas plásticas, papel, cartón, restos de sacos, residuos orgánicos, vasos plásticos, mangueras rotas, envolturas de alimentos.
- Un contenedor de color rojo, conteniendo botellas y bolsas plásticas, y envases de 61ecnopor.
- Un contenedor de color negro, el cual no contiene ningún residuo.
- Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsa plásticas, mascarillas descartables, restos orgánicos.
- Un contenedor de color azul, conteniendo bolsas plásticas, residuos orgánicos, botellas de vidrio y plástico.
- Un contenedor de color amarillo, el cual contiene restos orgánicos y bolsas plásticas.

(ii) Punto de almacenamiento temporal de residuos – “Gavilán” (UTM WGS84 18L 27880E, 8692550N), implementado con cinco (5) contenedores:

- Un contenedor de color amarillo, conteniendo cartón.
- Un contenedor de color marrón, conteniendo botellas plásticas, restos de tela, sacos y plásticos.
- Un contenedor de color negro, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, latas, cartón, restos de sacos.
- Un contenedor de color rojo, el cual contiene botellas y bolsas plásticas, envolturas de alimentos,
- Un contenedor de color blanco, el cual contiene botellas y bolsas plásticas.

224. Bajo lo antes expuesto y conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente materia de análisis, se verifica que no se habría vulnerado el principio de verdad material, ya que, la decisión de iniciar el presente PAS se encuentra respaldada por las fotografías antes mostradas. Ante ello, corresponde no estimar lo alegado por el administrado.

(...).”

205. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que no habría vulneración al principio de verdad material, ya que, la decisión de iniciar el presente PAS se encuentra respaldada por las fotografías antes mostradas. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

206. Asimismo, referente a la subsanación de la presente conducta infractora, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:



“ (...)

225. *Respecto de los puntos ii) y iii) es preciso señalar que el presente hecho imputado no versa sobre los residuos encontrados en distintas áreas de la unidad fiscalizable y que se señalan en el acta de supervisión; así tampoco, versa sobre el estado idóneo o no de los contenedores mostrados anteriormente. Esta imputación versa sobre los hechos constatados tanto en el acta de supervisión⁸⁸ como en las fotografías antes mostradas, los cuales señalan que los contenedores no se encuentran rotulados y, al verificar dentro de ellos, se constató que el administrado no realiza una correcta segregación, es decir, se encontraron residuos de toda naturaleza mezclados en contenedores no correspondientes a su naturaleza, incumpliendo la Norma Técnica Peruana NTP900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada⁸⁹. Por lo que no tiene lugar lo argumentado por el administrado.*

226. *Finalmente, respecto del punto iv) corresponde reiterar lo señalado en los numerales 188 al 191, en lo referido a la subsanación voluntaria. Asimismo, en este hecho imputado, se le atribuyó al administrado no almacenar ni segregar sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no almacene ni segregue correctamente los residuos sólidos verificados en la supervisión regular 2021.*

227. *En el escrito de descargos se aprecia una fotografía presentada por el administrado, la cual corresponde al almacenamiento ubicado en el punto “Serrana” (UTM WGS 84 18L 27813E; 8692838N), de ella se verifica que los contenedores contarían con rotulación; sin embargo, el contenedor de color marrón no cuenta con rotulación. Por otro lado, esta fotografía tiene como fecha el 24 de setiembre de 2022; es decir, fecha posterior al inicio de este PAS (17 de enero de 2022).*

228. *Bajo el indicado análisis, no correspondería una subsanación voluntaria: i) el administrado muestra una imagen de fecha posterior al inicio del PAS⁹⁰, ii) no acredita que todos sus contenedores cuenten con rotulación (puntos Serrana y Gavilán); y, iii) no acredita que el contenido de cada contenedor en el cual se verifique una correcta segregación. Por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.*

229. *Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

230. *Por lo tanto, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria.*

(...)”.

⁸⁸ Ver punto 10 del acta de supervisión.

⁸⁹ Vigente al momento de la supervisión regular 2021.

⁹⁰ Para que opere la misma debe haberse realizado con fecha anterior al inicio del PAS.



207. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien el administrado señaló que el contenedor de color marrón se habría encontrado volteado al momento de realizar el registro fotográfico, el administrado no presentó ningún medio de prueba para acreditar la aseveración que señala en el recurso de reconsideración referente a este extremo. Asimismo, tampoco acreditó el contenido de cada contenedor en el cual se verifique una correcta segregación de los residuos.
208. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria toda vez que, no acredita haber realizado las acciones adecuadas de almacenamiento y segregación de los residuos sólidos que genera considerando su naturaleza física, química, biológica y utilizando contenedores adecuados. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
209. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
210. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 8

211. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo de capacitación.
212. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹¹.

Sobre el costo de capacitación

213. El administrado mediante su recurso de reconsideración señaló lo siguiente:
- I. No obstante, el costo asumido por la DFAI no se ajusta a la realidad de las actividades de nuestra empresa. En efecto, de conformidad con la

⁹¹ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

PROFORMA 28102022 del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos (Anexo 2 del recurso de reconsideración), apreciamos que el costo por capacitación sobre manejo de residuos sólidos es mucho menor.

COTOS DEL SERVICIO RECIBO POR HONORARIOS			
CARACTERIZACIÓN Y MANEJO DE RRSS			
S/ 350.00	S/ 500.00	S/ 550.00	
CAPACITACIÓN VIRTUAL ZOOM - MEET 2 HRAS	CAPACITACIÓN PRESENCIAL 4 HRAS	CAPACITACIÓN PRESENCIAL Y CERTIFICADO 4 HRAS	

- II. En tal sentido, está demostrado que el costo asumido en el Informe de Cálculo de Multa no representa valores o precios de mercado; por lo que, de conformidad con el Principio de Verdad Material y el mandato legal contenido en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, no deben ser aplicados al presente caso. En tal sentido, solicitamos calcular nuevamente la multa impuesta, considerando el costo de S/. 500.00 señalado en la cotización presentada, por ser la que se ajusta a nuestros requerimientos.
214. Respecto de los puntos i) y ii), corresponde señalar que, Sobre las cotizaciones de Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (**CSST**) y Examen médico ocupacional (**EMO**) alcanzadas por el administrado, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
215. Ahora bien, con relación al criterio asumido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en su Resolución N° 247-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022, este despacho no comparte los criterios considerados por dicha instancia, toda vez que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato.
216. Asimismo, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de monitoreos mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.
217. Por lo tanto, **corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**

Por tanto, se mantiene el cálculo de multa efectuado respecto a la conducta infractora N° 8 contenido en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022 (0.424 UIT), que acompaña a la Resolución Directoral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

218. En consecuencia, corresponde **declarar infundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 8 descrito en la Resolución Directoral por lo argumentos antes expuestos.**
219. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
220. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
221. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022

Respecto a la infracción N° 9⁹²

222. El administrado mediante recurso de reconsideración reiteró que el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que regula la obligación de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos, no establece que el contenido mínimo que debe tener el mismo sea el descrito en el numeral 5 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG. En efecto, en ningún extremo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se contempla que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG será el que determine el contenido mínimo del registro interno sobre generación y manejo de residuos; razón por la cual, su aplicación en este extremo del procedimiento es contrario al principio de legalidad.
223. Asimismo, indicó que, en la medida que el numeral 5 del artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG no forma parte, ni complementa lo dispuesto en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; tal norma sectorial no puede sustentar la configuración la infracción imputada en este extremo.
224. En esa línea, reiteró que no sólo está acreditado que se ha utilizado el contenido de una norma sectorial que no deviene aplicable al registro interno regulado en el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; sino que, además se utiliza dicha norma sectorial para fundamentar la configuración de una infracción que tampoco guarda relación con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

⁹² El hecho imputado N° 9 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado no cuenta con un registro interno de la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- 225. Finalmente, reiteró que sí cuenta con un registro interno sobre generación y manejo de residuos...
226. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos...
227. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

(...)

238. Respecto de los puntos i) al iv) corresponde indicar que lo que señala el administrado no es del todo cierto, si bien de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se hace referencia al Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario...

Table with 2 columns: Description of the issue (El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable) and Normas sustantivas presuntamente incumplidas (Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Artículo 55...)

Table with 2 columns: Description of the issue (Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos...) and Normas sustantivas presuntamente incumplidas (Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 48...)

Table with 2 columns: Normas sustantivas presuntamente incumplidas (Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Artículo 135) and a sub-table with 5 columns: Infacción, Base Legal, Calificación de gravedad, Sanción. The sub-table lists 'DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES' and 'SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN'.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
--	--	-------	--	---	------	--------------------------------

239. *En ese sentido, se debe explicar que el Informe de Supervisión es solamente una recomendación para la Autoridad Instructora, mas no es un mandato vinculante que esta deba tomar al pie de la letra. La SFAP realiza una valoración de las pruebas y normativa aplicable al caso en concreto para decidir así, si corresponde o no el inicio de un PAS.*

240. *De esa forma, no se encontraría vulneración a los principios de legalidad o tipicidad indicados por el administrado, ya que, sólo fueron usadas como normas sustantivas y que contemplan la fuente de la obligación las pertinentes a la infracción imputada, no haciendo una interpretación extensiva y arbitraria del presente hecho imputado. (...)*”.

228. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que no existe vulneración a los principios de legalidad o tipicidad indicados por el administrado, ya que, sólo fueron usadas como normas sustantivas y que contemplan la fuente de la obligación las pertinentes a la infracción imputada, no haciendo una interpretación extensiva y arbitraria del presente hecho imputado. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

229. Asimismo, referente al registro de generación de residuos presentado por el administrado, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

241. *Por otro lado, respecto del punto v) y a lo señalado también a que en el informe final se hizo una interpretación errónea de la norma sustantiva y la infracción ahora imputada, corresponde señalar que la Autoridad Instructora indicó que el registro interno debe contener como mínimo: 1- Caracterización de residuos, 2- Movimientos de entrada y salida, 3- Tipo y cantidad de residuos almacenados y periodo de almacenamiento, 4- Tipo y cantidad de residuos reaprovechados, 5- Tipo y cantidad de residuos sujetos a acondicionamiento y tratamiento, 6- Tipo y cantidad de residuos entregados a operadoras de residuos.*

242. *Para una mejor explicación, ya que el administrado ha presentado un registro interno de residuos sólidos (anexo 1 del escrito de descargos) podría operar una subsanación voluntaria, por lo que, debemos traer a colación lo señalado en los numerales 188 al 191 de esta Resolución.*

243. *En el presente caso, se imputó al administrado el no contar con un registro interno de la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable. Siendo esto así, es preciso mencionar que la naturaleza de esta infracción resulta subsanable, debido a que constituye una infracción permanente, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado, en tanto el administrado no conduzca un registro interno conforme a la normativa vigente.*

244. *En ese sentido, y teniendo en cuenta el anexo 1 presentado por el administrado, y teniendo en cuenta la norma sustantiva, se tiene que el administrado debe conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.*

245. *En ese sentido, las declaraciones anuales de residuos sólidos deben indicar la siguiente información específicamente con relación al residuo:*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- Fuente de generación
- Cantidad de residuo anual (TN/año)
- Descripción/Nombre del residuo
- Volumen generado mensual (TN/mes)
- Cantidad de residuo almacenado (cantidad y material del recipiente)
- Cantidades (kg o TN/mes) del residuo sometido al tratamiento y descripción del tratamiento
- Cantidades (kg o TN/mes) del residuo valorizado
- Cantidades (kg o TN/mes) del residuo comercializado (recuperación/reutilización)
- Cantidades (kg o TN/mes) de los residuos minimizados:

246. De la información presentada por el administrado (anexo 1 del escrito de descargos), se ha verificado que no cumple con registrar los datos antes expuestos, tales como, detallar:

- (i) cantidades totales mensuales y anuales del residuo diferenciado por su tipo: papel y plástico, metales, orgánicos, vidrios, peligrosos y no aprovechable
- (ii) cantidades totales mensuales y anuales del residuo diferenciado por fuente de generación: debido a que solo indica una fuente de generación por tipo de residuo.
- (iii) cantidades de los residuos derivados al almacenamiento central, valorización y/o disposición final;
- (iv) Cantidad total de los residuos generados (mensual y anual).

247. Por lo tanto, del análisis y revisión del medio probatorio presentado por el administrado, este no cumpliría con la exigencia contemplada en la LGIRS, ya que, su registro interno no cumpliría su objetivo, el cual es, coadyuvar al cumplimiento de un correcto llenado de la declaración anual de manejo de residuos sólidos. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

(...)"

230. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un registro interno de la generación y manejo de sus residuos sólidos en la unidad fiscalizable. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

231. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.

232. Por lo expuesto, se confirma que lo resuelto por la Resolución Directoral, respecto a que el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.

233. En consecuencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 9

234. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo de capacitación.

235. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión

Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹³.

Sobre el costo de capacitación

- I. No obstante, el costo asumido por la DFAI no se ajusta a la realidad de las actividades de nuestra empresa. En efecto, de conformidad con la PROPUESTA ECONOMICA 28102022-B del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos (Anexo 3), apreciamos que el costo por capacitación sobre obligaciones ambientales fiscalizables es mucho menor. Considerando que la propuesta realizada es para 4 personas, por persona la capacitación tendrá un valor de S/. 175.00 si se asume el costo de la capacitación práctica y teórica:

COSTO DEL SERVICIO			
CAPACITACION EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES GRANJA CRUZ DEL NORTE			
S/ 250.00	S/ 400.00	S/ 700.00	INCLUYE RQH Y CERTIFICADO
CAPACITACION VIRTUAL	CAPACITACION PRESENCIAL	CAPACITACION PRACTICA Y TEORICA	

OBJETIVOS DEL SERVICIO
El objetivo principal es de capacitar obtener la CAPACITACION EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES GRANJA CRUZ DEL NORTE -
La presente capacitación tiene un tiempo de 04 hrs, para 4 personas en las siguientes temáticas:
<ul style="list-style-type: none">Supervisión y Fiscalización Ambiental Oranja Cruz del NortePago/Procedimiento Administrativo (Sancionador) al incumplimiento del GSA

- II. En tal sentido, está demostrado que el costo asumido en el Informe de Cálculo de Multa no representa valores o precios de mercado; por lo que, de conformidad con el Principio de Verdad Material y el mandato legal contenido en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, no deben ser aplicados al presente caso. En tal sentido, solicitamos calcular nuevamente la multa impuesta, considerando el costo de S/. 350.00 (S/. 175.00 x 2 personas) señalado en la cotización presentada, por ser la que se ajusta a nuestros requerimientos.

236. *Respecto de los puntos i) y ii)*, corresponde señalar que, sobre las cotizaciones de Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y Examen médico ocupacional (EMO) alcanzadas por el administrado, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

237. Ahora bien, con relación al criterio asumido por el TFA en su Resolución N° 247-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022, este despacho no comparte

⁹³ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



los criterios considerados por dicha instancia, toda vez que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato. Asimismo, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de monitoreos mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

238. Por lo tanto, **corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**
239. En consecuencia, **corresponde declarar infundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 9 descrito en la Resolución Directoral por los argumentos antes expuestos.**
240. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
241. **En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para los hechos imputados N° 9, 11 y 12 la cual asciende a US\$ 650.00.** Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); **entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: tres (3) capacitaciones, es decir, 1 capacitación por cada infracción.**
242. Asimismo, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
243. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
244. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 10⁹⁴

⁹⁴

El hecho imputado N° 10 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) Pollinaza; ii) aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (plásticos, papel y cartón, metales y madera); iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente."



245. El administrado mediante recurso de reconsideración **reiteró** lo señalado en sus descargos anteriores en el desarrollo del presente PAS, siendo muy similares a los desarrollados en el hecho imputado N° 1, reiterando, a manera de resumen, que el SENASA es quien tiene competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar el presente hecho imputado, ya que, el OEFA no tiene facultades para determinar si el administrado obró de forma ilegal al fiscalizar y sancionar a la empresa por los hallazgos detectados en la supervisión, referentes a la gestión de los residuos generados en la Granja de Engorde Cruz del Norte; por tal razón solicita revocar la declaración de responsabilidad administrativa, y disponer el archivo definitivo del presente extremo del PAS.
246. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a no realizar la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
247. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

274. *Al respecto, corresponde traer a colación el análisis de las competencias del SENASA y del OEFA realizado en los considerandos 37 al 43 de la presente Resolución. Asimismo, cabe señalar que el OEFA también está habilitado para supervisar, fiscalizar y sancionar las obligaciones ambientales de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de alguna infracción como es el presente caso, ello en concordancia con la normativa citada en los numerales antes señalados. Por ello, corresponde no estimar lo alegado por el administrado en este punto.*

275. *Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

276. *De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) Pollinaza; ii) aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (plásticos, papel y cartón, metales y madera); iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*

(...)”.

248. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
249. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido



la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.

250. Por lo expuesto, se confirma que lo resuelto por la Resolución Directoral, respecto a que el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.
251. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 10

252. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo de capacitación y los factores graduación del daño.
253. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹⁵.

Sobre el costo de capacitación

254. El administrado mediante su recurso de reconsideración señaló lo siguiente:
- I. En tal sentido, cabe advertir que el presupuesto de costos relacionados a disposición final de los mencionados residuos, utilizado en el Informe de Cálculo de Multa no es coherente con la realidad económica del sector agrícola y, en particular, las actividades avícolas como la desarrollada por PLUMA BLANCA en la unidad fiscalizable Cruz del Norte.
 - II. En tal sentido, solicitamos que en este caso particular se utilice el costo de costo de disposición final de residuos sólidos determinado en el marco de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte aprobada por Resolución de Dirección General N° 456-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 06 de noviembre de 2018.
 - III. Con ello en cuenta, cabe advertir que en el numeral 2.3.5 del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de dicha DAAC, el cual obra en el acervo documentario del OEFA, se indica que el costo de disposición de residuos mediante una EPS-RS registrada y autorizada:

⁹⁵ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2.3.5. Plan de Manejo Ambiental									
El Plan de Manejo Ambiental se ejecutará durante todo el tiempo de vida útil de la actividad en curso.									
Cronograma y Presupuesto de las medidas del plan de manejo ambiental									
Ítem	Alternativas de Solución	Año 1		Año 2		Año (...)		Inversión total	Área responsable
		S-01	S-02	S-01	S-02	S-01	S-02		
3	Programas especiales							4500	
3.1	Plan de Manejo de Residuos Sólidos								Gestión Ambiental / Logística
3.1.1	Los residuos peligrosos serán dispuestos mediante una EPS-RS registrada y autorizada por la DIGESA.	x	x	x	x	x	x	1 000.00	

IV. En atención a lo expuesto, solicitamos que el factor “B” se estime considerando la metodología de costos postergados y considerando el presupuesto aprobado por la autoridad ambiental sectorial equivalente a S/. 1,000.

255. Al respecto, es preciso señalar que la presente infracción consiste en que administrado no realizó la disposición final de sus residuos de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, por lo que para la estimación del costo evitado se consideró el traslado y disposición final dichos residuos.

256. Ahora bien, el costo del traslado y la disposición final de residuos está en función a la cantidad de los mismos, por lo que no se considera pertinente tomar en cuenta el presupuesto consignado en el instrumento del administrado, toda vez que, durante la supervisión efectuada por el OEFA se identificó, aproximadamente, 0.85 toneladas de residuos peligrosos sólidos y 300.065 toneladas de residuos no peligrosos⁹⁶.

257. Por lo tanto, **corresponde desestimar este extremo del Recurso de Reconsideración.**

Sobre los factores de graduación

258. El administrado alegó que:

- I. Respecto a los ítems 1.2 y 1.3 del factor f1, en el Informe de Cálculo de Multa se considera un impacto mínimo toda vez que, los residuos generados por el administrado son de naturaleza no peligrosa. Respecto a los residuos peligrosos, se identificó en menor cantidad respecto a los otros residuos.
- II. Sobre lo manifestado por la DFAI, si bien la autoridad considera que los residuos encontrados son no peligrosos y se identificó una menor cantidad de ellos, no existe justificación para afirmar que el impacto es mínimo, más aún cuando no se fundamenta la correlación de la configuración o posible generación de un impacto, lo cual deviene en una trasgresión al Principio del Debido Procedimiento. Ante dicha falta de motivación corresponde asignar al ítem 1.2 de dicho factor un valor de 0% habida cuenta que no se ha demostrado la generación de un impacto ambiental, mucho menos que este sea mínimo.
- III. Por otro lado, en el caso del ítem 1.3, dado que no se ha demostrado que PLUMA BLANCA genere un impacto ambiental como consecuencia de la disposición final de los residuos generados dentro de la Granja Cruz del Norte, es congruente concluir que no ha podido haber afectación en la zona de influencia directa del proyecto, habida cuenta que para configurar el

⁹⁶ Pie de página 17 de la Resolución Subdirectoral.



supuesto de este ítem debía previamente, existir un impacto ambiental que como señalamos no se ha acreditado en este caso. Así las cosas, en este caso también corresponde asignar un valor de 0% al ítem 1.3 del factor f1.

259. Respecto al factor 1.2, se considera que no aplica dicho factor toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación o exceso de los valores establecidos en la norma. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el informe de multa correspondiente.**
260. Respecto al factor 1.3, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. **Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**
261. En consecuencia, **corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 10 descrito en la Resolución Directoral, toda vez que se realizó el ajuste del favor 1.2.**
262. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
263. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
264. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 11⁹⁷

265. El administrado mediante recurso de reconsideración **reiteró** que no pudo ejecutar el cumplimiento del programa de monitoreo ambiental, debido a las restricciones propias de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, decretado desde el 16 de marzo del 2020 a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que dispuso la prohibición de desplazamiento por el territorio nacional, y el aislamiento social obligatorio, por lo que correspondería la eximente de responsabilidad por fuerza mayor; por lo que solicita revocar la responsabilidad administrativa declarada, y archivar definitivamente el presente hecho imputado.

⁹⁷

El hecho imputado N° 11 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 y 2020."



266. Al respecto, referente al monitoreo del 2020 cabe señalar que en la Resolución Directoral se dispuso el archivo de este extremo de la presente imputación, toda vez que se verifica que, desde 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de la obligación de efectuar sus monitoreos ambientales, toda vez que el administrado se encontraba exonerado de tal obligación conforme al DL 1500, por lo que no le resulta exigible la realización de los monitoreos de los períodos 2020, pues los mismos coinciden con dichas fechas.

267. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

Respecto del monitoreo del período 2020.

288. *En referencia al monitoreo del 2020, en su escrito de descargos indica que no se pudo realizar por motivo de la pandemia de la Covid-19 por lo que correspondería la eximente de responsabilidad por fuerza mayor.*

289. *Ahora bien, en referencia el monitoreo del período 2020; es pertinente traer a colación lo señalado líneas arriba y contemplado en el numeral 3.4 del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC precisa que el administrado deberá presentar anualmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental. A su vez, el artículo 4° del referido instrumento, establece que:*

“Artículo N° 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte..., será de dos (02) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.”

290. *En ese sentido, siendo que la DAAC se aprobó el 6 de noviembre de 2018 y dado que al administrado debe ejecutar y presentar su monitoreo con una frecuencia anual, el periodo de ejecución del monitoreo materia de análisis debe ser contabilizado desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020.*

291. *Sobre ello, se debe tener en cuenta que, conforme al Principio de Tipicidad⁹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.*

292. *En esa medida, tal como lo ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos⁹⁹, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.*

⁹⁸ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁹⁹ A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

293. *De acuerdo a lo señalado previamente, dentro de los periodos en los cuales el administrado debía cumplir con los compromisos establecidos en su IGA y que son materia de análisis en el presente PAS se produjo la aparición del COVID-19; en ese sentido, el 11 de marzo del 2020 se decretó la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, posteriormente prorrogada de manera sucesiva¹⁰⁰, así como el Estado de Emergencia que dispuso aislamiento social obligatorio en forma temporal, para reducir el impacto negativo en la población por el elevado riesgo para la salud y la vida de los pobladores, mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de estas¹⁰¹.*
294. *Sobre el particular, cabe mencionar que el Estado de Emergencia Nacional¹⁰² decretado restringió o suspendió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y a la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio nacional¹⁰³. La restricción de los derechos antes mencionados, imposibilitaron el cumplimiento de algunas obligaciones ambientales a cargo de los administrados, por lo que al verse limitada la libertad de tránsito, ello impedía que trabajadores distintos a los del administrado ingresen a sus instalaciones para implementar las medidas establecidas en su compromiso ambiental¹⁰⁴.*
295. *Bajo este contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1500¹⁰⁵ publicado el 11 de mayo de 2020, se adoptaron medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos*

¹⁰⁰ Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA, Decreto Supremo N° 031-2020-SA y Decreto Supremo N° 009-2021-SA, el cual prorroga a partir del 07 de marzo del 2021, la emergencia sanitaria declarada por un plazo de 180 días calendario.

¹⁰¹ Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19
Artículo 1.- Declaratoria de Emergencia Sanitaria
1.1 Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo. (...)

¹⁰² Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional
Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

¹⁰³ Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales
Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

¹⁰⁴ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM fue posteriormente ampliado temporalmente por Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, Decreto Supremo N° 156-2020-PCM.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

¹⁰⁵ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, así como de las certificaciones ambientales. Además, incluye medidas para mejorar y optimizar la ejecución de proyectos de inversión pública, privada y público privada, a fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrativos concluidos o en trámite, y de las certificaciones ambientales, con la finalidad de reactivar el proceso de promoción y ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como para mejorar y optimizar la ejecución de los mismos; contribuyendo con el propósito de retomar el crecimiento de la economía peruana, cubrir la brecha de infraestructura pública y asegurar la prestación de los servicios públicos.

296. *Por su parte, en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500¹⁰⁶, se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la ampliación de dicha disposición. Del mismo modo, se aprecia que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización), cesa tanto la referida exoneración como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.*
297. *En este punto es preciso indicar que, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID)¹⁰⁷ se verificó que el administrado realiza actividades esenciales (pecuarias) y que no presentó su Plan COVID-19, por lo que recién a partir del 24 de noviembre de 2020 se consideró reiniciada la actividad del administrado en la Unidad Fiscalizable "GRANJA DE ENGORDE CRUZ DEL NORTE", conforme a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD¹⁰⁸.*
298. *En ese sentido, se verifica que, desde 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de la obligación de efectuar sus monitoreos ambientales, toda vez que el administrado se encontraba exonerado de tal obligación conforme al DL 1500, por lo que no le resulta exigible la realización de los monitoreos de los períodos 2020, pues los mismos coinciden con dichas fechas, tal como se grafica a continuación:*

¹⁰⁶ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo Que establece Medidas especiales para reactivar, Mejorar Y optimizar La ejecución de los Proyectos de inversión Pública, Privada y Público Privada ante el impacto del COVID-19

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

¹⁰⁷ Consultado en el portal web: <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/page/homepage>

¹⁰⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, Modifican el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19"

Disposición Complementaria Final

Única.- Dispóngase el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la presente resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.



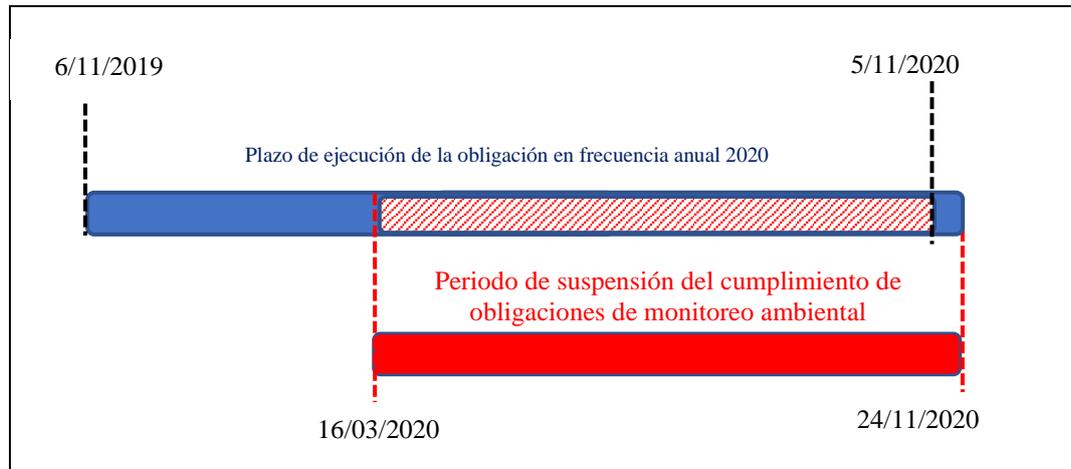
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



Elaboración: DFAI

299. *En ese sentido, y de acuerdo con el análisis conjunto de las normas pertinentes, corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2020. Por lo tanto, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a los demás descargos del administrado.
(...)*”.

268. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, se declaró el archivo del PAS en el extremo que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2020, por lo que carece de objeto volver a pronunciarse respecto de los mismos argumentos esbozados por el administrado; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

269. Por otro lado, referente al monitoreo del 2019 el administrado no presenta ningún argumento en el recurso de reconsideración. En esa línea, cabe señalar que en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

Respecto del monitoreo del período 2019

284. *El administrado en su escrito de descargos en referencia al extremo del monitoreo del 2019, no ha presentado descargo alguno para desvirtuar su no realización.*

285. *Asimismo, cabe precisar que, el administrado no ha presentado información referente a la ejecución de su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

286. *En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, el administrado no acredita haber cumplido con la a la ejecución de su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos 2019.*

287. *Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 11 en el extremo que se incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.*

(...)



270. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral.
271. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
272. Por lo expuesto, se confirma que lo resuelto por la Resolución Directoral, respecto a que el administrado no ha presentado los medios probatorios idóneas para acreditar la corrección de la conducta infractora hasta la fecha.
273. En consecuencia, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 11

274. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo evitado del cálculo del beneficio ilícito de la conducta infractora.
275. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁹.

Sobre el costo evitado

276. El administrado mediante su recurso de reconsideración mencionó lo siguiente:
- I. No obstante, el costo asumido por la DFAI no se ajusta a la realidad de las actividades de nuestra empresa. En efecto, de conformidad con la PROPUESTA ECONOMICA 28102022-B del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, apreciamos que el costo por capacitación sobre obligaciones ambientales fiscalizables es mucho menor. Considerando que la propuesta realizada es para 4 personas, por persona la capacitación tendrá un valor de S/. 175.00 si se asume el costo de la capacitación práctica y teórica:

¹⁰⁹ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

COSTO DEL SERVICIO			
CAPACITACION EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES GRANJA CRUZ DEL NORTE			
S/ 250.00	S/ 400.00	S/ 700.00	INCLUYE RKH Y CERTIFICADO
CAPACITACION VIRTUAL	CAPACITACION PRESENCIAL	CAPACITACION PRACTICA Y TEORICA	

OBJETIVOS DEL SERVICIO

El objetivo principal es de capacitar obtener la CAPACITACION EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES GRANJA CRUZ DEL NORTE -

La presente capacitación tiene un tiempo de 54 hrs, para 4 personas en los siguientes temas:

- Supervisión y Fiscalización Ambiental Granja Cruz del Norte
- PAGO/Procedimiento Administrativo Sancionador al Incumplimiento del GA

- II. Asimismo, respecto a los costos por CSST y EMO, solicitamos considerar los argumentos y pruebas presentadas en el cuestionamiento de la multa calculada por el hecho imputado N° 6; para el cálculo de la presente multa.
- III. En tal sentido, está demostrado que los costos asumidos en el Informe de Cálculo de Multa no representan valores o precios de mercado; por lo que, de conformidad con el Principio de Verdad Material y el mandato legal contenido en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, no deben ser aplicados al presente caso. En tal sentido, solicitamos calcular nuevamente la multa impuesta, considerando los costos de CSST y EMO que hemos presentado, así como el costo por capacitación de S/. 350.00 (S/. 175.00 x 2 personas), por ser los que se ajustan a nuestros requerimientos.
277. Respecto de los puntos i) al iii), corresponde señalar que, sobre las cotizaciones alcanzadas por el administrado, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
278. Ahora bien, con relación al criterio asumido por el TFA en su Resolución N° 247-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022, este despacho no comparte los criterios considerados por dicha instancia, toda vez que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato. Asimismo, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de monitoreos mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.
279. Por lo tanto, **corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**
280. En consecuencia, **corresponde declarar infundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 11 descrito en la Resolución Directoral por los argumentos antes expuestos.**
281. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del



06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

282. **En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para los hechos imputados N° 9, 11 y 12 la cual asciende a US\$ 650.00.** Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); **entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: tres (3) capacitaciones, es decir, 1 capacitación por cada infracción.**
283. Asimismo, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
284. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
285. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 12¹¹⁰

286. El administrado mediante recurso de reconsideración **reiteró** los alegatos formulados durante el desarrollo del presente PAS respecto de los avances ambientales correspondientes a los años 2019 y 2020. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el extremo del año 2019, el administrado no presenta ningún tipo de alegato para desvirtuar su comisión.
287. En línea con lo anterior, en referencia al informe de avances del año 2020, el administrado señala que este no pudo presentarse debido a la ocurrencia de la Covid-19 y que configuraría una eximente de responsabilidad de fuerza mayor; y que el período de 3 días resulta insuficiente, para contratar el servicio de elaboración del documento, recabar información y elaborar el informe, más aún porque si bien las restricciones sanitarias fueron levantándose de manera progresiva, las actividades vinculadas a la asesoría técnica ambiental estuvo limitada, existiendo en el mercado menos proveedores respecto a estas asesorías. Por tal razón, solicita revocar la declaración de responsabilidad administrativa, y archivar definitivamente el presente extremo del PAS.

¹¹⁰ El hecho imputado N° 12 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019, 2020 y 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

288. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a no presentar el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
289. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

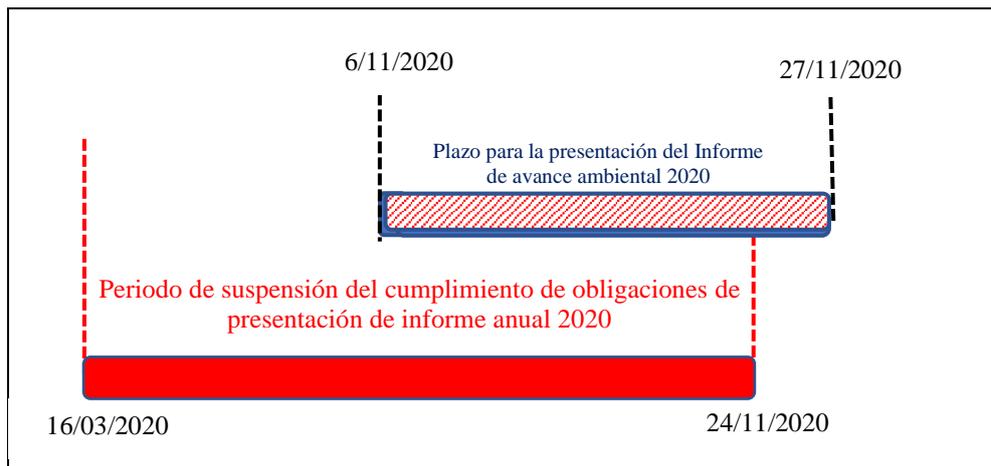
306. *En referencia al informe de avance de cumplimiento ambiental 2020; es pertinente traer a colación lo señalado y contemplado en el numeral 3.4 del Informe N° 0004-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF que sustenta la aprobación de la DAAC precisa que el administrado deberá presentar anualmente los resultados del Programa de Monitoreo Ambiental. A su vez, el artículo 4° del referido instrumento, establece que:*

“Artículo N° 4.- El periodo de implementación de la DAAC de la Granja de Engorde Cruz del Norte..., será de dos (02) años, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.”

307. *En ese sentido, siendo que la DAAC se aprobó el 6 de noviembre de 2018 y dado que al administrado debe ejecutar y presentar su informe con una frecuencia anual, el informe materia de análisis tenía un plazo de cumplimiento que debe ser contabilizado desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 27 de noviembre del 2020 (Quince días hábiles cumplido un año de la ejecución del proyecto).*

308. *Para un mejor análisis de la obligación ambiental del informe de ensayo del año 2020 debemos traer a colación lo señalado en los numerales 293 al 297.*

309. *En ese sentido, se verifica que, desde 16 de marzo hasta el 24 de noviembre de 2020, el administrado se encontraba exonerado del cumplimiento de la obligación de presentar el informe de avance ambiental 2020, toda vez que conforme al DL 1500 se encontraba exonerado de tal obligación, por lo que no le resulta exigible la presentación dentro de dicho período, sin embargo, se contempla que el administrado contaba con tiempo suficiente para poder presentar el informe hasta el 27 de noviembre del 2020, tal como se grafica a continuación:*



Elaboración: DFAI

310. *En ese sentido, de la revisión del expediente y de los medios probatorios presentados, el administrado no acredita haber cumplido con la presentación del Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020 de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
311. *Por otro lado, corresponde reiterar que, respecto del argumento señalado por el administrado, los numerales 123 al 130 de la presente Resolución, conforme a lo argumentado en esos numerales. El hecho alegado por el administrado no cumple con el requisito de la irresistibilidad del hecho, ya que, este tuvo la posibilidad de*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

continuar con sus operaciones por ser una actividad esencial de abastecimiento de alimentos y crianza de animales.

(...)

316. *Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 12- en el extremo del administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental- la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.*

(...)"

290. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
291. Aunado a lo anterior, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite haber corregido la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS ni durante el desarrollo del presente PAS.
292. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 12

293. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito de la conducta infractora.
294. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹¹.

Sobre el costo evitado

295. El administrado alega lo siguiente:
- I. El costo asumido por la DFAI no se ajusta a la realidad de las actividades de nuestra empresa. En efecto, de conformidad con la PROFORMA 28102022 del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, apreciamos que el costo por elaboración de informe de avance es mucho menor.

¹¹¹ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

TEMAS	DESCRIPCION	TIEMPO
1. Informe de Avance de Compromiso del DAAC	<ul style="list-style-type: none">Evaluación de los compromisos ambientales establecidos en el IGA.Evaluación de implementación de componentes tipo correctivo (UTM, CARACTERÍSTICAS, MEMORIA DESCRIPTIVA).Evaluación de cronograma y presupuesto de compromisos asumidos en el IGA.Informe de avance de compromiso.	16 Horas

- II. En efecto, el monto cotizado es de S/.820.00, que es el que se ajusta a nuestro requerimiento, en razón a que no es exigible que el informe de avances incluya mapas temáticos.
- III. Asimismo, de conformidad con la PROPUESTA ECONOMICA28102022-B del ingeniero Ing. Armando Panduro Ríos, el costo por capacitación sobre obligaciones ambientales fiscalizables, es también menor al considerado por la DFAI. Como se aprecia la propuesta realizada es para 4 personas, por lo que el costo por persona es de S/. 175.00 si se asume el costo de la capacitación práctica y teórica:

COSTO DEL SERVICIO CAPACITACION EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES GRANJA CRUZ DEL NORTE			
S/250.00 CAPACITACION VIRTUAL	S/ 400.00 CAPACITACION PRESENCIAL	S/ 700.00 CAPACITACION PRACTICA Y TEORICA	INCLUYE RKH Y CERTIFICADO

OBJETIVOS DEL SERVICIO

El objetivo principal es de capacitar obtener la CAPACITACION EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES GRANJA CRUZ DEL NORTE -

La presente capacitación tiene un tiempo de 04 Hrs. para 4 personas en los siguientes temas:

- Supervisión y Fiscalización Ambiental Granja Cruz del Norte
- PAO/Procedimiento Administrativo Sancionador al incumplimiento del IGA

- IV. En tal sentido, está demostrado que los costos asumidos en el Informe de Cálculo de Multa no representan valores o precios de mercado; por lo que, de conformidad con el Principio de Verdad Material y el mandato legal contenido en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, no deben ser aplicados al presente caso. En tal sentido, solicitamos calcular nuevamente la multa impuesta, considerando los costos propuestos en nuestra defensa.

296. Respecto de los puntos del i) al iv), corresponde señalar que, sobre las cotizaciones alcanzadas por el administrado, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
297. Ahora bien, con relación al criterio asumido por el TFA en su Resolución N° 247-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de junio de 2022, este despacho no comparte los criterios considerados por dicha instancia, toda vez que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato. Asimismo, el administrado



podía haber revelado información respecto a los costos de monitoreos mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

298. Por lo tanto, **corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**
299. Por tanto, se mantiene el cálculo de multa efectuado respecto a la conducta infractora N° 12 contenido en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 2022 (1.878 UIT), que acompaña a la Resolución Directoral.
300. En consecuencia, **corresponde declarar infundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 12 descrito en la Resolución Directoral por los argumentos antes expuestos.**
301. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
302. **En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a dos (2) personas para los hechos imputados N° 9, 11 y 12 la cual asciende a US\$ 650.00.** Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); **entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: tres (3) capacitaciones, es decir, 1 capacitación por cada infracción.**
303. Asimismo, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.
304. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
305. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

Respecto a la infracción N° 13¹¹²

¹¹² El hecho imputado N° 13 en la Resolución Directoral N° 01559-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022: "El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:



306. El administrado mediante recurso de reconsideración **reiteró** que, de acuerdo con el artículo 48° del RLSEIA, el EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. En esa línea, la normativa es clara en establecer que la descripción del proyecto de los Estudios Ambientales es presentada a nivel de factibilidad, no a nivel de detalle, ni a nivel constructivo, por lo que la autoridad fiscalizadora no puede tomar en cuenta la información de la Descripción del Proyecto, como absoluta. Al respecto y como es de conocimiento general, el desarrollo de los proyectos pasa por varias etapas, tales como la Conceptual, la de Prefactibilidad, la de Factibilidad asimilada por algunos a la Ingeniería Básica; y la de Detalle e incluso, la de nivel constructivo; por lo que la autoridad tiene que tomar en cuenta estas etapas propias del desarrollo de los proyectos al emitir sus pronunciamientos.
307. Asimismo, señala que el OEFA no ha evaluado, ni comprobado que exista alteración de la calidad de suelo, aire o salud humana, por lo que se evidencia la falta de motivación respecto de este extremo del PAS. En tal sentido, considera que su empresa no ha incumplido lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que se debe tener en cuenta que el nivel de factibilidad exigido durante el proceso de la evaluación ambiental debe ser validado, confirmado o ajustado antes de la construcción de las instalaciones, lo cual ocurre ordinariamente en el desarrollo de todos los proyectos.
308. Además, reiteró que, las variables ambientales de los cambios incorporados con la implementación de 10 galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”, 2 galpones en el núcleo “Serrana” y 1 sala de necropsia adicional, no difieren significativamente de las consideradas en el DAAC, enmarcándose por tanto también dentro del área efectiva aprobada en dicho estudio. Por tal razón solicita revocar la responsabilidad administrativa declarada, y ordenar el archivo definitivo del presente PAS.
309. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana” y, iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional.
310. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:
- “ (...)”
340. *Frente a ello, corresponde reiterar lo señalado en los numerales 94 al 101 de la presente resolución. Asimismo, indicar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental con la finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica, mediante la prevención.*
341. *Por lo tanto, en ese marco señalado, el administrado está obligado a cumplir sus compromisos ambientales tal y como fueron aprobados. En referencia a que durante la etapa de ingeniería de detalle o de construcción los elementos pueden variar, esto no tendría asidero legal ni fáctico, ya que, conforme se ha desarrollado, el*

(i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”;
(ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”.
(iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

administrado está obligado a cumplir sus compromisos tal y como fueron aprobados y cualquier cambio debía y debe ser comunicado a la autoridad ambiental competente.

342. *De esa forma, considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; (ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana" y (iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional. (...)*".

311. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana" y, iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
312. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el administrado mediante el recurso de reconsideración ha presentado como nueva prueba, respecto de la presente imputación: i) Proforma 020-2021 AZALEA del 5 de agosto de 2021, para contratar el servicio de elaboración de solicitud de Modificatoria de la DAAC.
313. No obstante, de la revisión del documento antes mencionado, no se evidencia que el administrado haya corregido la conducta infractora, toda vez que solo versan sobre cotizaciones para la realización posterior de la indicada elaboración de solicitud de modificación de su IGA; lo cual no permite evidenciar si a la fecha ha cumplido con realizar la mencionada modificatoria.
314. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la implementación de dichos componentes en la unidad fiscalizable (Granja de Engorde Cruz del Norte), al no haber sido sometida a evaluación ante la entidad certificadora, carece de medidas preventivas o de control a fin de evitar algún riesgo asociado a su instalación y operación.
315. Además, es preciso señalar que la presente conducta infractora, corresponde a una conducta insubsanable, toda vez que dicha situación no puede ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no declarado en su IGA aprobado, ha sido realizada sin considerar la evaluación de la entidad certificadora ni las posibles medidas de prevención, mitigación y/o control de los impactos ambientales como consecuencia de dicha actividad.
316. Asimismo, cabe resaltar que, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que, en el caso que se implemente un componente no contemplado en un IGA, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el IGA no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos ambientales negativos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación¹¹³.

¹¹³ Ver las Resoluciones N° 092-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018 (<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300193-resolucion-n-092-2018-oeffa-tfa-smepim>), N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019 (<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1254739-resolucion-n-086-2019-oeffa-tfa-smepim>), N° 229-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de mayo de 2019 (<https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1264344-resolucion-n-229-2019->



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

317. Por ello, si el administrado buscara la actualización y/o modificación de su IGA para incluir la implementación de i) diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; ii) expandir la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana” e, iii) implementar una (1) sala de necropsia adicional, las acciones realizadas con posterioridad por el administrado no lo eximen de su responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos establecidos en sus IGA al haber agregado componentes no contemplados¹¹⁴.
318. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

Cuestionamiento al cálculo de la multa de la infracción N° 13

319. Sin perjuicio a lo señalado precedentemente, el administrado ha presentado en su recurso de reconsideración, cuestionamientos sobre el cálculo de la multa impuesta, los cuales se refieren al costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito y considerar el factor de graduación de daño de la conducta infractora.
320. Al respecto, corresponde indicar que el análisis y la motivación del cálculo de la multa impuesta se efectuó en el Informe N° 2384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre de 20202, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, cuyo contenido forma del sustento y motivación de la Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹⁵.

Sobre el costo evitado

321. El administrado alega lo siguiente:
- I. En ese sentido, es que en el marco del presente recurso de reconsideración adjuntamos como nueva prueba la Proforma 020-2021 AZALEA del 05 de agosto de 2021, para contratar el servicio de elaboración de solicitud de Modificatoria de la DAAC (Anexo 4), cuyo costo total asciende a 24,820 nuevos soles, tal como se aprecia en el siguiente extracto de dicho documento:

[oeffa-tfa-smepim](https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1264352-resolucion-n-237-2019-oeffa-tfa-smepim)) y N° 237-2019-OEFA/TFASMEPIM del 17 de mayo de 2019 (<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1264352-resolucion-n-237-2019-oeffa-tfa-smepim>).

114

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

115

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

1.1.3 CRONOGRAMA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN DAAC Y APROBACION

ACTIVIDADES	MESES			
	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL				
• Diagnostico Legal				
• Diagnostico Ambiental del Proyecto				
• Diagnostico General del Proyecto				
• Monitoreo Ambiental de Línea Base y Biológico				
• Formulación del Instrumento de Gestión Ambiental				
• Plan de Manejo de Manejo Ambiental				
• Plan de Adecuación				
• Manejo de Residuos Sólidos				
• Plan de Participación Ciudadana PPC				
• Medidas de Adecuación				
• Medidas de Contingencia				
PROCESOS ADMINISTRATIVOS IGA				
• Presentación del IGA				
• Levantamiento de Observaciones del IGA				
• Aprobación del IGA				

Tiempos referenciales de aprobación según TUPA MIDAGRI

1.2. PROPUESTA ECONÓMICA

LA PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA FORMULACION, DE LA MODIFICATORIA DE DECLARACION AMBIENTAL DE ACTIVIDAD EN CURSO A TODO COSTO ES EL MONTO DE S/ 24,820.00 SIN IGV

II. Por lo señalado, solicitamos a su despacho que en virtud del mencionado principio de verdad material modifique el cálculo de la multa por la conducta infractora N° 13 considerando la propuesta económica que adjuntamos y sustituya al costo de elaboración de una DIA considerado por su despacho ascendente a 29,959.02 soles.

322. Respecto de los puntos i) y ii), corresponde señalar que, sobre la cotización alcanzada por el administrado, se debe tener en cuenta que el costo empleado en el ICM2 es un costo de mercado respaldado con una fuente de información. Para poder analizar lo señalado por el administrado, este podía haber revelado información al respecto, proveyendo comprobantes de pagos y/o facturas y poder contrastar dicha información con la cotización empleada por la Subdirección, toda vez que dichos costos no son ajenos a la actividad que realiza el administrado; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte información de dicha naturaleza. **Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**

Sobre los factores de graduación

323. El administrado alega lo siguiente:

- I. Sobre los ítems 1.1, 1.2 y 1.3, en el Informe de Cálculo de Multa se indicó que el principal componente ambiental con riesgo a ser afectado corresponde al Suelo pues la ubicación de las unidades productivas de PLUMA BLANCA donde se desarrollan los procesos de crianza y/o engorde de aves, y una de las salas de necropsia, difieren a las contempladas en la DAAC.
- II. Sobre ello, debemos cuestionar que, si los residuos encontrados en los galpones y sala de necropsia son de naturaleza no peligrosa, cual es la justificación para concluir que estos constituyen un impacto ambiental; así pues, ni en la Resolución de Sanción, ni en el Informe de Cálculo de Multa se justifica la configuración del presunto impacto.
- III. De hecho, la propia DFAI reconoce que durante la supervisión “no se verificó ningún menoscabo material o alteración del ambiente, ni ningún material o condición susceptible de generar -en grado de verosimilitud- efectos negativos potenciales al suelo, aire o salud ni a algún otro componente



ambiental”, por lo cual la conclusión de generación de impactos ambientales carece de sustento jurídico, afirmación por parte de la autoridad que es consistente con nuestros argumentos de que no se ha demostrado impacto ambiental por lo cual no la propia autoridad sancionadora convalida el hecho de que no existen fundamentos para concluir la configuración del daño potencial al suelo, ni la incidencia de que existiría de haberse comprobado un impacto a dicho componente y mucho menos que se considere una extensión geográfica.

IV. Por lo expuesto, solicitamos a su despacho que ampare nuestros argumentos y que asigne a los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del factor f1 un valor de 0%, por lo expuesto en los párrafos anteriores.

324. Respecto al factor 1.1, se debe precisar lo siguiente, la entidad competente autorizo la certificación ambiental al administrado, teniendo a consideración la cantidad, descripción técnica y ubicación los de componentes que involucran la actividad a modo de prevenir impactos a la calidad ambiental y a la seguridad de las personas, por lo que estos criterios técnicos son los necesarios para evitar los riesgos asociados a la actividad del administrado.

325. Asimismo, toda actividad humana nueva desarrollada genera un efecto sobre el medio ambiente que supone una ruptura del equilibrio ambiental, por lo tanto, un impacto ambiental el cual debe ser contemplado y medido, razón por la cual cualquier modificación a los componentes, aumento de áreas productivas o administrativas, y/o eliminación de las mismas (cierre) no contempladas en su instrumento, deben ser comunicadas a la autoridad certificadora para su real valoración de impactos ambientales asociados, por lo tanto, es obligación del administrado solicitar el trámite respectivo al haber cambios en su marco productivo, tal y como se señala en el informe de supervisión que verifiqué la instalación de diez (10) galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”; expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo “Serrana”; implementó una (1) sala de necropsia adicional. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el presente informe.**

326. Respecto al factor 1.2, se considera que no aplica dicho factor toda vez que no existe información que permita evidenciar la superación o exceso de los valores establecidos en la norma. **Por lo tanto, se realizará el ajuste de dicho factor en el presente informe.**

327. Respecto al factor 1.3, de acuerdo al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, se considera que el impacto está localizado en el área de influencia directa cuando este se encuentra localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa. **Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo del Recurso de Reconsideración.**

328. En consecuencia, **corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Reconsideración, en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 13 descrito en la Resolución Directoral, toda vez que se realizó el ajuste del factor 1.1 y 1.2.**

329. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se realizará la revisión del Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022, con la finalidad de



sustentar su decisión en hechos debidamente probados a través de los medios correspondientes, lo cual se encuentra motivado y fundado en derecho.

330. Cabe mencionar que, se realizarán los ajustes correspondientes (redondeo de precios a tres decimales) de acuerdo al Manual de Procedimiento PM5 (en adelante, **MAPRO PM5**), aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.
331. No obstante, esta Autoridad evalúa la aplicación del principio de no reforma en peor, en caso corresponda, considerando la determinación de sanción impuesta en el Informe N° 02384-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de setiembre del año 2022.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si procede variar o dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral

332. De acuerdo a lo previsto en el artículo 20° del RPAS, las medidas correctivas pueden variarse o dejar sin efecto, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Asimismo, se precisa en la citada norma que no procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
333. Al respecto, mediante el recurso de reconsideración el administrado solicitó dejar sin efecto las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante la Resolución Directoral, en el extremo referido a las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
334. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como: obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En esa línea, considerando lo concluido en el análisis de la Segunda cuestión en discusión de la presente Resolución; asimismo, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, esta Dirección revisará la decisión emitida respecto a la pertinencia del dictado de las Medidas Correctivas de la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
335. En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos aportados en el recurso de reconsideración referente a dejar sin efecto las de medidas correctivas dictadas; así como, de cualquier otra circunstancia sobreviniente que no haya podido ser considerada al momento de su adopción.
336. Cabe señalar que, como sustento de lo solicitado, el administrado ha presentado cuestionamientos sobre la idoneidad de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, en donde sustenta lo siguiente: (i) la vulneración al principio del debido procedimiento; (ii) la vulneración al principio de verdad material; iii) falta de motivación de los actos administrativos; y, iv) vulneración al principio de presunción de veracidad.
337. Ahora bien, el administrado mediante el recurso de reconsideración referente a su solicitud de dejar sin efecto las medidas correctivas reiteró que, las imputaciones carecen de una debida motivación, dado que la determinación de responsabilidad se ha basado en hechos no concluyentes, además de que las materias de análisis



implican una interpretación sistemática para poder comprender el alcance de los compromisos materia de cuestionamiento, por lo que no serían obligaciones claras y exactas. En esa línea, alegó que el OEFA no ha demostrado la configuración del citado escenario que permitiría demostrar los tres elementos constitutivos del daño potencial que supuestamente se habrían generado la instalación de 10 galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”, la expansión de la capacidad de 2 galpones en el núcleo “Serrana” y la implementación de una 1 sala de necropsia adicional.

338. Asimismo, el administrado indicó que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Resolución N° 10-2013-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹⁶ (en adelante, **Reglamento de Medidas Correctivas OEFA**) establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
339. En línea con lo anterior, el administrado reiteró que no ha generado ninguna afectación o generado algún riesgo de daño el ambiente con la conducta descrita en el Hecho Imputado N° 13, por lo que a la fecha no existen indicios ni aspecto alguno que le permita al OEFA asegurar que durante el desarrollo de sus actividades se generarán efectos nocivos en el ambiente, ni reales, ni potenciales, por lo que carece de fundamento legal y técnico, la imposición de la Medidas Correctiva; por lo que, la ausencia de medios probatorios para acreditar dicha afectación constituye la vulneración a los Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material, así como el incumplimiento del requisito de Motivación de los actos administrativos.
340. Finalmente, señaló que la instalación de 10 galpones adicionales en el núcleo “Quebrada”, la expansión de la capacidad de 2 galpones en el núcleo “Serrana” y la implementación de una 1 sala de necropsia adicional se encuentra dentro de la huella evaluada y aprobada en la DAAC, al encontrarse dentro del área de influencia ambiental y dentro del área de operación, la cual cuenta con medidas de control y mitigación. Asimismo, la precisión de la ubicación de un componente es típica del tránsito de los estudios a nivel de factibilidad que sustentan los estudios conforme a la normativa vigente, a la ingeniería de detalle y al nivel constructivo, lo cual es acorde a ley.
341. Por tal razón, reiteró que el OEFA no habría comprobado daño o riesgo de daño al medio ambiente, ni al patrimonio natural. Por ende, en virtud del principio de presunción de veracidad, así como el de verdad material, solicitó dejar sin efecto la medida correctiva dictada.

¹¹⁶**Ley del Sinefa.****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...).

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

342. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral se procedió a analizar los descargos antes señalados por el administrado referente al dictado de las medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 13.
343. Como puede apreciarse, en la Resolución Directoral se señaló lo siguiente:

“ (...)

426. Respecto de los puntos i) al vi) y viii) debemos traer a colación lo señalado anteriormente en tanto que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

427. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

428. Para agregar a lo indicado por el administrado y lo referido a los efectos nocivos o daño potencial, debemos señalar que para esto es necesario desarrollar que es el daño potencial, en ese sentido, de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas (tal como señala el administrado al citar el reglamento de medidas correctivas del OEFA).

429. A mayor abundamiento en palabras de Jesús Conde:

“El riesgo es la contingencia de un daño; es la vulnerabilidad de bienes jurídicos protegidos ante un posible o potencial perjuicio o daño. Por lo tanto, es identificable con un daño potencial, probable o posible pero no siempre cierto o efectivo”.

(el agregado es nuestro)

430. Dicho ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna o a la salud de las personas, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

431. Respecto del punto v) se tiene como verificación objetiva lo corroborado por la DSAP durante la supervisión regular 2021, lo mismo que fue detallado y analizado en los numerales 180 al 185 del Informe de Supervisión. Asimismo, el implementar infraestructura no aprobada previamente en su Instrumento ambiental, no permite evaluar aspectos tales como: (i) residuos sólidos, principalmente la pollinaza (excretas); cadáveres de aves; (ii) residuos no peligrosos como envases de papel, cartón, plástico, otros; (iii) residuos sólidos peligrosos como punzocortantes, envases de vacunas, desinfectantes, insecticidas, así como (iv) aguas de limpieza con alta carga orgánica.

432. En ese sentido, implementar infraestructura no contemplada en el IGA; puede generar la disminución de la eficacia de las medidas de manejo ambiental planteadas en el Instrumento, toda vez que nueva infraestructura debe contar con medidas de control acorde a la capacidad productiva tales como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.

433. *Respecto del punto ix) frente a la presunta vulneración de los principios de presunción de veracidad, así como el de verdad material, principio de predictibilidad y confianza legítima, principios de debido procedimiento y verdad material, así como el incumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos.*
434. *Debemos señalar que, la debida motivación ha sido dada a lo largo de la explicación y considerandos de la presente Resolución en la cual se explican los motivos de porqué el administrado habría incumplido la normativa ambiental vigente y habría cometido una infracción administrativa.*
435. *Frente al debido procedimiento, señala que los administrado gozan de derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, así como la explicación y motivación del porqué de las decisiones de la autoridad encargada de los procedimientos. Por lo tanto, a lo largo del presente PAS se ha verificado el cumplimiento del indicado principio.*
436. *El principio de veracidad y verdad material contemplados en el TUO de la LPAG, corresponde señalar que el primero en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; y el segundo, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
437. *En el principio de veracidad, el administrado no ha presentado alguna prueba documentaria o técnica que acredite la corrección de su conducta, por lo tanto, no se habría vulnerado este principio, ya que, esta autoridad no tuvo ningún medio probatorio en referencia el presente hecho imputado para evaluar. En cuanto al principio de verdad material, se ha verificado que el administrado ha implementado componentes ambientales no contemplados en su DAAC, por lo que, como se ha expuesto anteriormente, estos podrían ocasionar un daño potencial, lo que cuenta con pruebas que obran en el expediente, como se señaló anteriormente.*
438. *Por último, en cuanto al principio de predictibilidad o confianza legítima¹¹⁷ no se habría vulnerado, ya que, esta Autoridad no ha dejado de sancionar o dictar una medida correctiva frente a casos en los que se ha detectado y corroborado que se hayan implementado componentes ambientales no previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por estas razones, corresponde desestimar lo indicado por el administrado.*

117

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (...).



(...)"

344. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral, quedó acreditado que no habría vulneración a los principios de verdad material, presunción de veracidad, debido procedimiento y que durante todo el desarrollo del PAS se ha motivado adecuadamente cada extremo de los argumentos presentados por el administrado y de los hallazgos evidenciados tanto para la declaración de responsabilidad como de la imposición de medidas correctivas del hecho imputado N° 13. En ese sentido, esta autoridad administrativa concuerda y ratifica el análisis efectuado en la Resolución Directoral. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
345. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la implementación de los componentes adicionales previamente descritos no ha sido sometida a evaluación ante la Autoridad Certificadora, motivo por el cual no se ha identificado los potenciales impactos asociados a dichas acciones ni medidas de prevención, control y/o mitigación de los mismos.
346. Asimismo, como se señaló anteriormente, la implementación de dichos componentes en la unidad fiscalizable, al no haber sido sometida a evaluación ante la entidad certificadora, carece de medidas preventivas o de control a fin de evitar algún riesgo asociado a su instalación y operación.
347. Además, cabe reiterar que la presente conducta infractora corresponde a una conducta insubsanable, toda vez que dicha situación no puede ser revertida con acciones posteriores, debido a que la implementación de un componente adicional no declarado en su IGA aprobado, que ha sido realizada sin considerar la evaluación de la entidad certificadora ni las posibles medidas de prevención, mitigación y/o control de los impactos ambientales como consecuencia de dicha actividad.
348. Por ello, si el administrado buscara la actualización y/o modificación de su IGA para incluir la implementación de i) diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; ii) expandir la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana" e, iii) implementar una (1) sala de necropsia adicional, las acciones realizadas con posterioridad por el administrado no lo eximen de su responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos establecidos en sus IGA al haber agregado componentes no contemplados¹¹⁸.
349. En atención a lo anterior, cabe indicar que, los indicados componentes no se encuentran previstos en su IGA, por lo que, habrían sido implementados sin contar previamente con la evaluación y aprobación de la autoridad competente, dicha conducta impide conocer los aspectos e impactos ambientales. En consecuencia, el administrado no cuenta con las medidas para el adecuado manejo ambiental de los aspectos ambientales que podrían generarse durante la instalación y operación de los componentes previamente señalados.

118

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.



350. En ese sentido, no se han adoptado las medidas de prevención, control y/o mitigación que correspondan a su actividad, y de los aspectos ambientales que pudieran originarse como consecuencia de la instalación y puesta en marcha de los componentes no declarados en su IGA.
351. En ese entendido, la implementación de componentes sin considerar medidas de prevención o de mitigación de impactos ambientales negativos previstos en los instrumentos de gestión ambiental implicaría una potencial afectación a los componentes ambientales; lo que, de acuerdo con el numeral 142.2 del artículo 142º de la LGA¹¹⁹, es suficiente para configurar un daño potencial al ambiente.
352. De lo expuesto, se tienen indicios suficientes de que la implementación de los componentes nuevos, específicamente: i) diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; ii) expandir la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana" e, iii) implementar una (1) sala de necropsia adicional, no previstos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, representa un potencial riesgo de afectación al ambiente (componentes agua, aire, suelo y salud de las personas).
353. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la presunta conducta infractora, por lo que, a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades asociadas a los componentes no declarados materia de análisis, no se generarán efectos nocivos al ambiente.
354. Cabe precisar que, los titulares de actividades bajo el sector agricultura son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º y 55º del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
355. Asimismo, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental para el Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que en su artículo 34º señala que, la Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución será emitida por la DGAAA y que, el incumplimiento de obligaciones asumidas en el estudio ambiental estará sujeto a sanciones administrativas pudiendo ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
356. En función a las normas señaladas, esta Autoridad, en línea con lo señalado por el TFA, considera que los instrumentos de gestión ambiental contienen dos clases de obligaciones ambientales; (i) obligaciones específicas de hacer, que están referidas al cabal cumplimiento de los compromisos consignados en estos; y, (ii)

119

LGA
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



obligaciones implícitas de no hacer referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en los instrumentos¹²⁰.

357. De ello se desprende que los titulares de las actividades se encuentran prohibidos de ejecutar actividades distintas de las previstas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente y que la conducta infractora se consuma en el instante en que se contraviene la prohibición de no hacer.
358. En ese orden de ideas, dado que durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado implementó i) diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana" e, iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional y que éstos no forman parte de las actividades contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado; en ese sentido, que el administrado incumplió su IGA al contravenir la prohibición de incorporar actividades no previstas en ésta y que la conducta infractora se consumó en el momento de la implementación de las mismas.
359. Cabe acotar que, a la fecha, el administrado no ha demostrado la adecuación de la presente conducta infractora.
360. En esa línea, es oportuno indicar que si bien en el presente caso, no se ha verificado la generación de un daño real derivado de la comisión de la conducta infractora, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; sino también ante su posible afectación como consecuencia de la conducta infractora.
361. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa vigente y/o compromiso ambiental, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente.
362. Por lo que, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su presunta conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
363. Por lo expuesto, se confirma el dictado de las medidas correctivas referente al hecho imputado N° 13 por la Resolución Directoral, referente a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: i) Instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; ii) Expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana" y, iii) Implementó una (1) sala de necropsia adicional.
364. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la solicitud de dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas al administrado por la comisión de la infracción del hecho imputado N° 13 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

¹²⁰ Numeral 44 de la Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790316/Resolución%20N%2074-2021-OEFA/TFA-SE.pdf> y consultado el 21 de febrero de 2022.



365. Sin perjuicio de lo señalado, de conformidad con el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹²¹, el numeral 22.1 y el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²², los que establecen que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de las conductas infractoras en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; esta Dirección considera que, con relación a los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del presente PAS, existen indicios que podrían haber habilitado la imposición de medias correctivas en la Resolución Directoral. No obstante, en estricto cumplimiento del principio de prohibición de reforma en peor¹²³, no se ordenará medidas correctivas adicionales a las ya ordenadas en la Resolución Directoral.
366. Asimismo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

367. En base a lo expuesto, y habiéndose desvirtuado los alegatos del administrado, por lo tanto, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la determinación de la sanción (multa) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5- en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-, 6, 9, 10, 11- en el extremo referido al periodo 2019-, y 13**, conforme a los considerandos precedentes.
368. En ese sentido, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **70.148 UIT** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5- *en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-*, 6, 7, 8, 9, 10, 11- *en el extremo referido al periodo 2019-*, 12- *en el extremo referido a los años 2019 y 2020 -* y 13, según el siguiente detalle:

¹²¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

¹²² **TUO de la LPAG**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹²³ **TUO de la LPAG**
Artículo 258.- Resolución (...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	1.803 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	2.413 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	4.826 UIT
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.035 UIT
5 – en extremo	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-	0.346 UIT
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.980 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	0.184 UIT
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	0.424 UIT
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	1.418 UIT
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	23.943 UIT
11- en extremo	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	5.454 UIT
12 – en extremo	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	1.878 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana"; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional	25.444 UIT
Multa Total		70.148 UIT

369. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0230-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹²⁴ y se adjunta.

124

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



370. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

371. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

372. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N ° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-.	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- en el extremo referido a una (1) moledora de guano, y un (1) minitractor; así como un (1) camión de 15 ton de capacidad, y una (1) camioneta-.	SI	NO	-	-	-	-
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO

¹²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁶	MC
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2020.	SI	NO	-	-	-	-
12	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO
	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales del año 2021, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	SI	NO	-	-	-	-
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana"; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

373. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1559-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5 (en el extremo referido al grupo electrógeno), 6, 7, 8, 9, 10, 11 (en el extremo referido al periodo 2019), 12 (en



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

el extremo referido a los años 2019 y 2020) y 13; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1559-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a las multas impuestas por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales **1, 2, 3, 4, 5 (en el extremo referido al grupo electrógeno), 6, 9, 10, 11 (en el extremo referido al periodo 2019) y 13** de la indicada Resolución Directoral; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a 70.148 UIT vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado las medidas de mitigación, vigilancia y control de las moscas que se generan en la pollinaza.	1.803 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, construyó la sala de necropsia en una ubicación distinta a la declarada, sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva	2.413 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que: (i) no construyó sus almacenes de combustible conforme a la ubicación establecida; e, (ii) implementó uno de sus almacenes de combustible sin considerar los criterios técnicos establecidos en su memoria descriptiva.	4.826 UIT
4	El administrado no implementó cercos vivos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	1.035 UIT
5 – en extremo	El administrado no ejecutó el mantenimiento preventivo de equipos y grupos electrógenos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- en el extremo referido a un (1) grupo electrógeno-	0.346 UIT
6	El administrado no realizó la construcción del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	0.980 UIT
7	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó capacitaciones sobre el manejo de residuos durante el primer y segundo semestre del año 2020	0.184 UIT
8	El administrado no almacena ni segrega sus residuos sólidos adoptando las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementaria	0.424 UIT
9	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	1.418 UIT
10	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos: i) pollinaza; ii) Aves muertas; iii) residuos similares a los municipales (papel cartón, metales, plásticos y madera); y iv) Residuos peligrosos; de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente	23.943 UIT
11 – en extremo	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó su Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2019	5.454 UIT
12 – en extremo	El administrado no presentó el Informe de Avance de los compromisos ambientales de los años 2019 y 2020, en el plazo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	1.878 UIT
13	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que: (i) instaló diez (10) galpones adicionales en el núcleo "Quebrada"; (ii) expandió la capacidad de dos (2) galpones en el núcleo "Serrana"; (iii) implementó una (1) sala de necropsia adicional	25.444 UIT
Multa Total		70.148 UIT

Artículo 3º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1559-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

detalladas en la Tabla N° 1 de la indicada resolución por la comisión de la infracción N° 13; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **AGROPECUARIA PLUMA BLANCA S.A.C.**, que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/FSA/gfs-jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05056119"



05056119